

A 40721  
184



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**CAMPUS ARAGON**

**DE LOS DERECHOS DEL OFENDIDO Y LA  
VICTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**ANA LUISA DAVIANA GONZALEZ CORONADO**

**ASESOR:  
LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

3  
Remite a la Dirección General de la UNAM a difundir en formato electrónico el contenido de mi trabajo.  
NOMBRE: González Coronel Ana Luisa Dariana  
FECHA: 01-09-03  
FIRMA: [Firma]

**AGRADEZCO A:**

**"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO"**

*Por la formación que me ha brindado, la cual me ha permitido desarrollarme y llegar a este momento, esperando seguir creciendo en el aspecto personal y profesional.*

**A MI PAPA DR. DAVID GONZÁLEZ CANTORAL**

*Por confiar en mí y procurarme con tanto cariño todo aquello que he requerido, lo cual me ha permitido desarrollarme en todos los aspectos de mi vida.*

**A MI MAMA MARLA LUISA CORONADO VARGAS**

*Por guiarme, aconsejarme, tolerarme, ayudarme siempre, ser mi amiga y por ser la luz divina en mi vida....*

**A MI HERMANA CARAMELO GONZÁLEZ CORONADO**

*Por su apoyo incondicional y los momentos que hemos pasado juntas.*

**A MI HERMANO DR. DAVID GONZÁLEZ CORONADO**

*Por sus consejos y su ejemplo en el aspecto académico y personal que han tenido una gran influencia en mi vida.*

**A EL ABOG. JOSUÉ MACHEL SÁNCHEZ**

*Por su presencia en los momentos que necesite de su ayuda, consejos, confianza, ánimo y por lo transcurrido que ha sido de gran valor y trascendencia en mi vida.*

**LIC. HILDA OJAZ HERRERA**

*Por creer en mí brindándome su ayuda, confianza y su sincera amistad y sobre todo por su ejemplo como profesionista el cual me alienta a seguir creciendo como tal.*

**LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

*Por su ayuda y confianza que me permitieron llegar a este momento.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ÍNDICE****Pág.****INTRODUCCIÓN****CAPÍTULO I. SEMBLANZA SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

- |  |    |
|--|----|
| 1. Diferencia entre Derechos humanos y garantías individuales. | 2  |
| 2. Definición y elementos.                                     | 19 |
| 3. Clasificación.  | 28 |
| 3.1. Seguridad Jurídica.                                       | 33 |
| 3.2. Legalidad.  | 37 |

**CAPÍTULO II. GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL**

- |  |    |
|--|----|
| 1. Procedimiento, proceso y juicio.                      | 39 |
| 2. Actividades del procedimiento.                        | 50 |
| 3. Las garantías individuales en el procedimiento penal. | 55 |

**CAPÍTULO III. EL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA**

- |  |    |
|--|----|
| 1. Distinción conceptual entre el ofendido y la víctima. | 79 |
| 2. El Ministerio Público como Representante Social       | 87 |

**CAPÍTULO IV. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

- |  |     |
|--|-----|
| 1. Exposición de motivos del artículo 20 (B) de la Constitución.       | 109 |
| 2. Análisis de los derechos que salvaguarda.                           | 111 |
| 2.1 Atención Médica.   | 111 |
| 2.2 Asesoría Legal.  | 111 |
| 2.3 Coadyuvancia.  | 113 |
| 2.4 Reparación del Daño.   | 114 |
| 2.5 Careo.   | 114 |
| 3. El artículo 21 párrafo cuarto constitucional y el juicio de amparo. | 116 |

**CONCLUSIONES****BIBLIOGRAFÍA**

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

## **INTRODUCCIÓN**

Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y políticas de un Estado y por ello éste tiene el compromiso de respetarlos y otorgar a través de instrumentos jurídicos, los mecanismos que le garanticen su pleno ejercicio.

También debe contar con medios que le permitan hacer frente a los actos de autoridad cuando estos tengan como propósito afectar sus garantías individuales.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, otorga garantías individuales a los gobernados, y en su mayoría corresponden a derechos públicos subjetivos que se encausan a su protección en el desarrollo de un procedimiento penal.

Normalmente estos derechos se otorgan a la persona que se encuentra sujeta como probable responsable a dicho procedimiento, ya que el Constituyente consideró que los bienes jurídicos que le pueden ser afectados, como la vida, la libertad o la propiedad, son de particular importancia.

Sin embargo el Pacto Federal, en su momento omitió dotar al afectado por el delito de ciertas salvaguardas que pudieran generar injusticia por actos del poder público relacionados con el procedimiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4

Por ello el Constituyente Permanente ha incluido en la Ley Suprema normas que garantizan el ejercicio de sus derechos como ofendido o víctima del delito.

Principalmente los artículos 20 (B), y 21, párrafo cuarto, contienen garantías de seguridad jurídica, que se traducen en obligaciones a cargo del órgano del Estado para la protección de estos sujetos del procedimiento.

Estos numerales nos han llamado la atención para ser estudiados en el presente trabajo de investigación que con el rubro DE LOS DERECHOS DEL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, serán analizados para conocer su contenido y alcance.

Así nuestro trabajo de investigación lo hemos seccionado en cuatro apartados en los que se destacan:

En el primero, la sinopsis sobre las garantías individuales, tema en el que hacemos la diferenciación teórica entre los derechos humanos y las prerrogativas del gobernado, atendiendo a las doctrinas del derecho natural y del derecho positivo. De igual manera nos abocamos al estudio de los elementos que integran a la garantía individual, su clasificación y el estudio pormenorizado de las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El segundo Capítulo, comprende el marco conceptual sobre el procedimiento penal en el que establecemos la diferencia entre los términos procedimiento, proceso y juicio, señalando cuales son las etapas y actividades que compone a cada una de estas categorías.

Hecho lo anterior delimitamos las prerrogativas del gobernado en el procedimiento penal destacando la importancia de cada uno de estos preceptos constitucionales en el desarrollo del procedimiento.

Al Capítulo tercero, hemos dedicado el análisis de los términos ofendido y víctima, haciendo un distingo teórico entre ambos, pues la ley adjetiva penal para el Distrito Federal no hace diferencia alguna entre ellos.

También destacamos la importancia del Ministerio Público como Representante Social, haciendo un breve estudio de su origen, definición y características. En este punto abordamos al Ministerio Público como un representante de los intereses del ofendido o la víctima en el procedimiento penal.

Con los elementos aportados en las secciones anteriores, nos enfocamos al análisis de la Ley Fundamental en lo conducente a los derechos del ofendido o la víctima y del juicio de amparo como medio protector y restaurador de tales derechos.

Es en el Capítulo cuarto donde el trabajo de tesis adquiere su mayor importancia, porque presentamos de manera ~~analítica y sistemática~~

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**las prerrogativas del ofendido y la víctima dentro del procedimiento penal.**

**Por cuanto a la metodología a emplear hacemos uso de la deducción, análisis y síntesis de los contenidos que nos proporciona la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. El aspecto técnico se sustenta en el trabajo de investigación jurídico documental.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **CAPÍTULO I**

### **SEMBLANZA SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

El conocimiento de los derechos fundamentales del hombre y su proyección en el campo de las garantías individuales, resulta importante para poder determinar el contenido y alcance de las prerrogativas constitucionales a favor de la víctima u ofendido por el delito.

En el presente capítulo nos avocaremos a delimitar doctrinariamente lo que son los derechos humanos y como se han reglamentado en el derecho positivo. También estudiaremos los elementos de la garantía individual, así como su clasificación, analizando con detalle lo que son las prerrogativas de seguridad jurídica y legalidad.

Partiendo de estas ideas podemos establecer que el hombre desde tiempos remotos, se ha cuestionado su génesis y evolución histórica, así como el vínculo que guarda con los demás seres vivos que junto con él habitan en la faz de la tierra.

El hombre, al percatarse de que el raciocinio es el elemento que lo distingue de otras especies se integró y agrupó estableciendo reglas de convivencia que se fueron perfeccionando hasta convertirse en lo que hoy conocemos como normas jurídicas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pero no todos los derechos y obligaciones que debería gozar y cumplir el individuo estaban redactados en la ley o por la fuerza de la costumbre en normas de esa índole; no, el hombre desde que coexistía en sociedad (o en cualquier otra clase de agrupación), tenía la convicción de ser titular originario de ciertos derechos inherentes a su naturaleza, como la vida, libertad, y propiedad, entre otros. A éstos derechos al ser estudiados se les dio el nombre de *Derechos Humanos*.

Estos derechos que le son inherentes al individuo integran su esencia misma al ser encaminados al logro de sus fines, es decir, del desarrollo de su personalidad humana. Es a través de los derechos inherentes del hombre como se explica el contenido de las garantías individuales.

### **1. Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.**

Normalmente los términos "derechos humanos" y "garantías individuales", son ocupados de manera indistinta para señalar las facultades que el individuo tiene desde su existencia y que le permiten desarrollarse como persona, dentro de un marco social. De tal manera que en su constante interacción con otros seres de su misma especie, pueda alcanzar de manera armónica sus metas y satisfacer sus necesidades sin afectar a los demás, en esa búsqueda por alcanzar su

**propia superación personal, y la de los sujetos que forman parte de su familia.**

Por tal motivo, para estudiar a los derechos humanos y a las prerrogativas del gobernado en este capítulo estudiaremos las teorías sobre el derecho natural y el derecho positivo, respectivamente. De las aportaciones que nos brinda la doctrina y la legislación, podremos establecer cuál de estas doctrinas explica la esencia de los derechos del hombre y de las garantías individuales.

### **De los Derechos Humanos.**

Para hablar de derechos humanos es necesario acogernos a la doctrina del derecho natural, que es la encargada de fundamentar su contenido; ésta en general, estudia los pensamientos que justifican la existencia de las normas originadas en la naturaleza.

Eduardo García Máynez nos dice que la denominación de derecho natural se aplica "...a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo..."<sup>1</sup>; el derecho natural vale por sí mismo y su contenido es por sí mismo justo, lo que quiere decir que no necesita de ningún procedimiento de creación de la norma y que además contiene disposiciones que lo califican de justo, es decir, la virtud de dar a cada quien lo suyo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Introducción al Estudio del Derecho, 35a. ed.; México: Edif. Porrúa, S.A., 1964; p. 40.

<sup>2</sup> Cfr.; Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho, el proceso de la razón y el derecho; México: México: Edif. Porrúa, S.A., 1973; p. 285.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El origen del derecho natural se sustenta en la naturaleza, pero esta idea se ha ido evolucionando con el paso del tiempo y las ideas que sobre el particular se han venido desarrollando.

Para el filósofo Sócrates se trata de la voluntad divina, es una ley no escrita e inmutable. Para él la explicación del derecho natural se centra en la teología.

Karl Larenz explica al derecho natural con base en la razón humana, dando origen a las teorías subjetivistas que lo justifican. Como contrapartida está la posición objetivista que menciona que el fundamento se encuentra en ciertos valores u objetos ideales cuya existencia no depende de los juicios estimativos de los hombres, así el derecho natural es un orden intrínsecamente valioso. La equidad, la justicia y el bien común son valores que se manifiestan en el derecho y van más allá de la racionalidad del hombre.<sup>3</sup>

De las ideas anteriores podemos establecer que el derecho natural encuentra soporte en dos criterios:

a. El *subjetivo*, que marca la pauta en la naturaleza del hombre como componente social, y explica las normas derivadas de sus actos y la interacción con otros sujetos de su misma especie.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Cfr.: Citado por García Máynez, Eduardo. Ob. Cit., pp. 41-43.

<sup>4</sup> Cfr.: Beuchot, Mauricio. Derechos Humanos, sus positivismo y sus naturalismo; México, D.F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Filológicas, 1995; p. 25.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b. El *objetivo*, que determina el valor de las normas fuera del alcance de la razón humana, es decir que se encuentran en la esencia misma del individuo, la naturaleza.

El derecho natural es inmutable y atemporal, universalmente válido sin importar tiempo y lugar; es un derecho justo. No puede tratarse de normas codificadas sino de principios supremos de observancia general en los cuales deberán inspirarse las normas aplicables a los casos concretos.

De la misma manera Juan Manuel Terán nos dice que "...el derecho natural ha sido concebido como un sistema jurídico universalmente válido en todo tiempo y lugar..."<sup>5</sup>

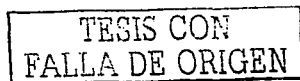
Podemos establecer que el derecho natural tiene como peculiaridades, las siguientes:

a. Consustancial al hombre, porque forma parte de él desde el instante mismo en que existe formando parte de un grupo social.

b. Originado en la naturaleza, pues no requiere un acto de voluntad para generarlo, se presenta y se constituye con el hombre.

c. Son principios generales de observancia universal, pues posee el atributo de ser aplicable para cualquier sociedad, en cualquier tiempo y lugar.

<sup>5</sup> Filosofía del Derecho, 8a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1960; p. 186.



- d. **Intrinsecamente válido, su valor deviene de sí mismo.**
  
- e. **Es un derecho no escrito, no se sustenta en fórmulas que se puedan aplicar a los casos concretos, es individual para cada supuesto.**
  
- f. **Es imprescriptible, son derechos que no se pierden nunca.**
  
- g. **Es justo, pues al formar parte de la naturaleza misma del hombre todos sus actos deben sustentarse en la equidad que les permite a los seres humanos ser iguales entre sí y ante los demás.**

Estas ideas nos permiten enfocar ahora nuestro estudio en los derechos humanos, pues como menciona Eusebio Fernández, "...la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos fundamentales es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica... se deriva directamente de la existencia del derecho natural..."<sup>6</sup>

El autor de referencia opina que si se parte de que el derecho natural consiste en el ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí derivan derechos naturales, derechos que ostenta la persona como parte de un orden normativo natural.

<sup>6</sup> Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; España: Edit. Debate, 1984; pp. 85 y 86. En iguales términos opina Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos de Las Constituciones Políticas de México, 4ª ed.; México, D.F.: Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 1986; p. 30.

**A los derechos naturales también se les da la connotación de derechos del hombre, derechos innatos, derechos públicos subjetivos o derechos fundamentales,<sup>7</sup> con estas acepciones se da a entender que toda persona tiene derechos que le son inherentes por el hecho de serlo y que éstos le deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad.**

**En el contexto internacional estas ideas fueron recogidas, como en el caso de Estados Unidos de Norteamérica, en la Declaración de Derechos de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776; en la sección 1, se señala "...Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o poseer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad..."<sup>8</sup>**

**En Francia, se aprobó por la Asamblea Nacional en el mes de agosto de 1789 y se firmó por el rey Luis XVI el 5 de octubre del mismo año, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en lo conducente se menciona:**

**En su preámbulo.- "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,... han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados**

---

<sup>7</sup> Cfr.: *Ibidem*; p. 78.

<sup>8</sup> Citada por Hervada, Javier y José M. Zurmuero. *Textos Internacionales de Derechos Humanos*; España: Ediciones de la Universidad de Navarra, 1978; p. 26.

**del hombre... con la finalidad de toda institución política, sean respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos".**

**En el artículo 1º establece: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común". Y el artículo 2º menciona: "La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".<sup>9</sup>**

**Por su parte, en la República Federal de Alemania, la Constitución, en su artículo 1º decía "La dignidad de la persona humana es sagrada. Todos los agentes del poder público tienen la obligación absoluta de respetarla y protegerla. El pueblo alemán reconoce, pues, la existencia de derechos humanos inviolables e inalienables, como base de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia del mundo".<sup>10</sup>**

**Como se observa de estos documentos internacionales, tanto la del pueblo norteamericano como la del francés, coinciden al señalar que los derechos humanos se fundamentan en el derecho natural y los caracterizan por ser derechos o principios simples e indiscutibles que le son innatos e inalienables al hombre, estos son: la igualdad, la**

<sup>9</sup> Citado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Bioética y Derechos Humanos; México, D.F.: UNAM, 1962; pp. 50 y 51.

<sup>10</sup> Citado por Cuadra, Héctor. La Proyección Internacional de los Derechos Humanos; México, D.F.: UNAM, 1970; p. 30.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



libertad, la propiedad y la seguridad. Situación que también se confirma en el Código Político Alemán.

Observamos también que en estas Declaraciones se reconocen estos derechos por el Estado y se declara su existencia. Así, con el “reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna”.<sup>11</sup>

De las normas e instrumentos internacionales estudiados concluimos que el Estado no otorga derechos humanos por ser éstos parte de la persona, además de que éstos no pueden estar regulados por normas jurídicas de derecho escrito, sólo por este medio se patentiza su existencia.

En nuestros días la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en su preámbulo expresa la resolución de “...reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana en igualdad de derechos...” y en el artículo 1º, párrafo tercero, habla sobre “el respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se menciona “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de

---

<sup>11</sup> Fernández, Eusebio. Ob. Cit.; p. 79.

la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana".

De los criterios de la doctrina y la legislación internacional, nos autorizan a considerar la idea de que los derechos del hombre tienen como sustento teórico al derecho natural, y que es obligación de la sociedad y del Estado, en particular, reconocer su existencia y buscar los mecanismos de orden jurídico que permitan garantizar su pleno ejercicio.

### **De las Garantías Individuales.**

Los derechos humanos, como hemos visto, no requieren de normas de derecho escrito, para ser respetados por el Estado y sus órganos. Lo que hace esta entidad es disponer e instrumentar los mecanismos legales para garantizar al gobernado el pleno ejercicio de sus facultades fundamentales.

Para explicar y entender a las garantías individuales debemos enfocar nuestro estudio al derecho positivo, por ser esta teoría la que nos permite argumentar la existencia de las prerrogativas del gobernado. El tratadista Ignacio Burgoa al comentar sobre la fundamentación filosófica de las garantías individuales indica que en la vida del hombre todo gira alrededor de un fin: superarse a sí mismo y conseguir una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Cfr.: Las Garantías Individuales, 26a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1996; p. 15.

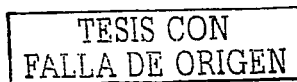
La conquista de esa satisfacción se traduce en un bienestar duradero que para el egoísta puede ser individual y para el altruista sería el de hacer bien a sus semejantes. El hombre en el logro de sus metas involucra a otros seres humanos con los que se interrelaciona en un intercambio de valores independientemente que sean positivos o negativos. La libertad es el medio idóneo para alcanzar tales aspiraciones y por tanto un atributo consubstancial de la naturaleza humana; sin embargo el hombre es un ser social que convive con sus semejantes.

Para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse en completa armonía es necesario que exista una regulación que dirija las relaciones humanas sociales que eviten el caos y la inseguridad de esa colectividad.

Así resultan interesantes a nuestro estudio los juicios que nos proporciona Miguel Villoro Toranzo al relacionar al derecho natural con el derecho positivo, señalando de éste como "la forma práctica que tienen los hombres para realizar la justicia", comenta que de nada serviría que los hombres tuvieran derechos consubstanciales si en su convivencia social no acompañaran a estos con los medios prácticos para llevar su realización. "El Derecho Positivo no debe concebirse, por lo tanto, como algo opuesto al Derecho Natural, sino como la natural prolongación del mismo".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ob. Cit., p. 486.



De esta idea resulta lógico pensar que ambas categorías del derecho son compatibles y por consiguiente se enlazan en la formulación de normas jurídicas de observancia general, es decir, las disposiciones que el Estado crea para hacer más llevadera la vida en sociedad.

"Por otra parte, la única forma de realizar en lo posible la justicia entre los hombres, de orientar hacia ésta las condiciones indispensables para la convivencia y la solidaridad, es la vía del Derecho positivo. Para que pueda haber una sociedad organizada según los principios de justicia, es necesario que sea una sociedad ordenada; y precisamente mediante un orden cierto y seguro".<sup>14</sup>

"El hombre sin necesidades no tendría derechos: mas puesto que tiene aquéllas en todas las condiciones de la vida, preciso es reconocerle éstos, y preciso es también hacerlos de seguro goce".<sup>15</sup>

Entonces es el derecho un producto del hombre que se encarga de formular las normas tendientes a conservar la paz y la armonía social. Se caracteriza por ser generalmente escrito, originado de un proceso legislativo que expresa la voluntad de la colectividad en la creación de preceptos generales abstractos e impersonales.

También tiene como atributo el de ser aplicable a una sociedad determinada y tienen un ámbito de validez temporal (vigencia), sin embargo en este caso debemos aclarar que no todo el derecho

<sup>14</sup> Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 8ª ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México, 1983; p. 331.

<sup>15</sup> Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, 4a. ed. facsimilar; México: Ed. Porrúa, S.A., 1983; p. 3

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

positivo es vigente, pues como menciona Eduardo García Máynez, no todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. "La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa: las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas. La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue".<sup>16</sup>

El criterio que antecede nos permite definir al Derecho Positivo como el conjunto de normas jurídicas, de observancia general, que un pueblo considera como aplicables en un tiempo y lugar determinados.

En síntesis, resulta entonces que el derecho positivo tiene como peculiaridades, las siguientes:

- a. Puede ser considerado como una forma de recoger y expresar en una norma los ideales de justicia del derecho natural.
- b. Es producto de la voluntad humana.

---

<sup>16</sup> Ob. Cit.: pp. 38 y 39.

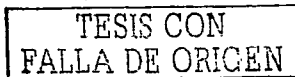


- c. **Sigue un proceso en su creación, en el cual se involucra la voluntad colectiva.**
- d. **Normalmente es escrito.**
- e. **Es transitorio.**
- f. **Está sujeto a cambios, en función de las necesidades de la sociedad (evoluciona con el paso del tiempo).**
- g. **Es coercitivo.**

El derecho positivo responde a la necesidad que tenemos los seres humanos de vivir en sociedad, guardando un respeto a las libertades de los demás, es por ello que a través de la norma jurídica el hombre desarrolla sus actividades observando los lineamientos prescritos en ella, a sabiendas que de no hacerlo podrá hacerse acreedor a una sanción.

El Estado se erige como un ente constituido para beneficio de la colectividad, ya que actúa en nombre y representación de ella; pero esto no es obra del azar o la naturaleza; el Estado debe legitimar sus actos con base a un orden legal, así es como surge la Asamblea Constituyente, la que tiene como particular función crear la Constitución en la que se establecen las atribuciones y competencia de los Poderes Constituidos.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Cfr.: Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 16a. ed. revisada y aumentada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978; pp. 23-26.



Es de esta manera como el derecho positivo toma forma y se presenta inicialmente en un cuerpo legal de superior jerarquía, la Constitución Política de un Estado.

Tal es el caso del Pacto Federal de 1857, donde el Poder Constituyente, conocedor de los derechos del hombre y preocupado por buscar los instrumentos jurídicos para salvaguardar estos derechos contra los actos del poder público, decide integrarlos a la Constitución, en una parte dogmática a la que dio el nombre: "De los Derechos del Hombre", y en cuyo artículo 1º a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Del numeral en cita observamos que el Constituyente de '57 integró al texto de la Ley Fundamental un catálogo de garantías siguiendo las ideas de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, situación que nos lleva a observar como en la primera parte de este numeral el legislador se encontraba influenciado por la teoría iusnaturalista, hecho que comenta Ignacio Burgoa cuando dice: "Los autores de dicha Constitución 'se refiere a la de '57-, además, implícitamente se declararon partidarios de ius-naturalismo en materia de derechos del hombre..."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ob. Cit.: p. 145.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

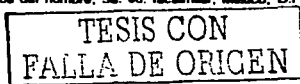
Por otra parte, José María Lozano señala "...si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos".<sup>19</sup>

La razón por la que fueron incluidas las garantías individuales en la Constitución, documento de superior jerarquía de un país; creemos que se basó en el hecho de que en la norma jurídica el mejor lugar para garantizar y hablar de los derechos fundamentales del hombre es la Ley Fundamental que rige los destinos de un pueblo.

Vemos entonces que los derechos del hombre son reconocidos en la Constitución de 1857, pero además siguiendo con una postura ecléctica en la que incluyó también el jus positivismo, señaló el otorgamiento de garantías en el mismo cuerpo legal.

Con la Constitución Federal de 1917, salen del marco legal las ideas individualistas que caracterizaron a la de '57, y en el actual artículo 1º, en lo conducente, al texto dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

<sup>19</sup> Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre, 3a. ed. facsimilar; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1980; p. 120.





En esta Ley Fundamental que actualmente rige el destino de nuestro país es en donde se hace clara la separación del derecho natural con el positivo en el sentido de no incluir en la redacción del texto constitucional referencia alguna sobre los derechos del hombre y hablar directamente de las garantías individuales. Previendo así, que aquellos forman parte esencial de las facultades del individuo y, que, para su pleno ejercicio requiere de mecanismos jurídicos para hacerlos valer frente a los actos del poder público, por ello se crearon las garantías individuales.

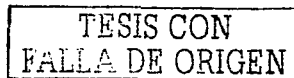
#### **Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.**

Con apoyo en el estudio y comentarios obtenidos en las líneas que anteceden podemos concluir que los conceptos de derechos humanos y garantías individuales no son sinónimos.

Con los primeros se significan los derechos públicos subjetivos, que le son inherentes a la persona humana.

En los segundos, el término se aplica a los mecanismos que el Estado ha incluido en la Constitución Federal para otorgar salvaguardas a los derechos humanos.

Los derechos humanos se justifican en el derecho natural. Las garantías individuales se fundamentan bajo la óptica del derecho positivo.



Los derechos humanos parten de la existencia y naturaleza del hombre. Las garantías individuales son concebidas por el hombre, a través de una norma, para hacer valer los derechos humanos frente a los órganos del Estado.

Los derechos fundamentales del hombre son imprescriptibles e inalienables, tampoco pueden estar sujetos a renuncia o prohibición.

Las garantías individuales están sujetas a restricciones o suspensión (artículo 29), inclusive podrían abrogarse de la Ley Fundamental, con la creación de otra, o bien con la instauración de un gobierno diferente al actual, mismo que haya sido consentido por el propio pueblo (artículo 39).

Los derechos fundamentales corresponden exclusivamente al hombre como su titular, es decir a la persona física. Las garantías individuales protegen, además, los derechos de la persona moral, como es el caso del artículo 9º, que alude a los derechos de reunión y asociación, concibiendo así la idea de que las personas morales son destinatarias de las prerrogativas individuales.

En nuestra opinión estas son algunas de las diferencias que de acuerdo con la doctrina hemos podido obtener del estudio tanto de los derechos del hombre como de las garantías individuales. Estamos convencidos de que el estudio del derecho natural y el positivo, respectivamente, nos permitieron tener una clara apreciación de los derechos fundamentales y las prerrogativas constitucionales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **2. Definición y Elementos.**

**Una vez hecho el distingo entre los derechos del hombre y las garantía individual nos corresponde definir a esta última explicando los elementos que la integran.**

**Así la Constitución Federal en su artículo 1º señala "...que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...". Como apreciamos, de la lectura de este precepto se menciona que la Ley Fundamental otorga garantías a todos los individuos.**

**Pero qué significado les otorga la doctrina y la legislación a los conceptos de garantía e individuo.**

**Con el de garantía, se alude a la voz anglosajona "warranty" que significa la acción de asegurar o proteger, defender o salvaguardar.**

**Burgoa en su Diccionario menciona: "Garantía equivale, pues, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección o respaldo, defensa salvaguardia o apoyo".<sup>20</sup>**

**Para Luis Bazdresch, "En el lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta".<sup>21</sup>**

<sup>20</sup> Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.; Edit. Porrúa, S. A., 1964.

<sup>21</sup> Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3a. ed.; México: Edit. Trillas, 1966, p. 11.

La garantía individual se traduce en el mecanismo para asegurar el cumplimiento de una obligación, podemos señalar que las contenidas en la Ley Fundamental, aseguran las obligaciones de los órganos del Estado, es decir, respetar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

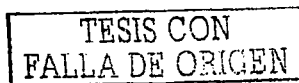
Con relación al concepto individual, se refiere en su acepción semántica "a lo particular, a lo propio de una cosa". Para nosotros el término individuo se identifica con el concepto de ser humano, la persona física.

Es decir, la garantía individual se integra con la serie de protecciones que la Constitución ha otorgado a los seres humanos, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ignacio Burgoa nos comenta sobre el particular que la "doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de 'garantía' en el derecho público y, especialmente, en el constitucional".<sup>22</sup>

Independientemente de que en la doctrina no se han unificado aun los criterios sobre el tópico en estudio, no consideramos adecuada la denominación de individuales, pues no van dirigidas a los "individuos", entendidos como personas físicas, pues como lo comentamos, estas prerrogativas también salvaguardan los derechos de las personas morales, como se infiere de la lectura del artículo 9º de la Constitución.

<sup>22</sup> Las Garantías...; Ob. Cit.; p. 161.



**Tampoco podemos hablar de los derechos de la persona física o moral, porque estas ideas corresponden al derecho privado y no al constitucional.**

**Además la Constitución Federal no sólo protege derechos individuales, sino que también cuida de los derechos de las entidades desprotegidas; es decir, de los derechos sociales, consagrados fuera de la parte dogmática de la Constitución, como es el caso del artículo 123.**

**En apoyo a este criterio Luis Bazdresch menciona: “Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho privado y aun en ciertos casos a las de derecho público, que propiamente no son individuos, ya no deben de ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales”.<sup>23</sup>**

**En los mismos términos opina Isidro Montiel y Duarte cuando en su investigación entra al estudio de lo qué se debe entender por garantías constitucionales.<sup>24</sup>**

**Sí con la denominación del concepto garantía individual, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, tratándose de la definición los criterios seguidos por los doctrinarios son diversos; a continuación citaremos algunos de ellos.**

---

<sup>23</sup> Ob. Cit., p. 19.

<sup>24</sup> Cfr.; Ob. Cit.; pp. 25-28.

Juventino V. Castro, no da una definición de lo qué se entiende por garantía individual sino que se concreta a hablar de su naturaleza esencial, mencionando: "...las garantías constitucionales, en cuanto se refieran a las libertades de la persona humana que no se crean y modifican al gusto del legislador, sino que éste simplemente reconoce y asegura, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana".<sup>25</sup>

La opinión del doctrinario en estudio identifica a las garantías con libertades del ser humano, criterio que se aleja de la directriz positivista para enmarcarlo en el ámbito de los derechos naturales.

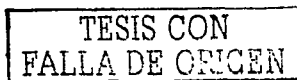
Para Luis Bazdresch, las "garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la acción de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva".<sup>26</sup>

La definición de este doctrinario alude a las garantías como protecciones a los derechos humanos, en donde el obligado a respetarlos es el propio Estado, por conducto de los órganos que lo componen; opinión con la que estamos de acuerdo.

---

<sup>25</sup> Ob. Cit.; p. 25.

<sup>26</sup> Ob. Cit.; pp. 34 y 35.



Para Ignacio Burgoa, antes de aludir a la definición de garantía individual, inicia su estudio analizando los elementos que la componen.

Primeramente nos comenta sobre las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho para poder ubicar a la garantía. Sobre el particular nos menciona que estos vínculos jurídicos son:

- a. **Coordinación**, que regula las relaciones entre los particulares colocados en un mismo plano de igualdad, ejercitando derechos y cumpliendo o haciendo frente a sus obligaciones.
- b. **Supraordinación**, que es el vínculo que se presenta entre los órganos del estado actuando con facultades de imperio y en un mismo plano.
- c. **Supra a subordinación**, relación en la que intervienen: por una parte, el órgano del Estado, actuando con facultades de imperio y, por la otra, un individuo (gobernado), que se encuentra sometido a las determinaciones del poder público.

En la relación de supra a subordinación se ubica a la garantía individual.

Menciona que es un derecho público subjetivo, en atención a que se deriva de una relación que está en favor del individuo, como titular del

derecho y de la norma que lo garantiza (facultad derivada de la norma).

Frente al titular de este derecho, existe un obligado que es el Estado y sus autoridades, quienes tienen que respetar esos derechos y a observar o cumplir las condiciones o requisitos exigidos en la ley.

Este es en nuestra opinión el mejor criterio que define a las garantías individuales, por considerar en su contenido los rasgos que denotan sus peculiaridades más importantes.

Para complementar la definición de garantía individual, resulta oportuno destacar los elementos que integran a la prerrogativa del gobernado, estos son:

a. Los sujetos, que son los que intervienen en la relación jurídica de supra a subordinación y, por lo mismo juegan un papel fundamental en el desarrollo y respeto de los derechos consubstanciales del hombre. Estos son:

a.1 El sujeto activo, titular de la garantía individual y se infiere de la lectura del artículo 1º de la Constitución, cuando en lo conducente menciona "todo individuo gozará de las garantías". Como podemos apreciar es el individuo el destinatario de la garantía contenida en la Ley Fundamental.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



La idea de individuo no sólo corresponde a las personas físicas o seres humanos, sino que también se hace extensiva a la persona moral, la que se puede clasificar en: de derecho público, derecho privado y social.

La Ley Suprema considera como individuos a las personas físicas y morales, correspondiendo estos sujetos al ámbito personal de validez de la norma constitucional de la parte dogmática.

Ignacio Burgoa considera que el mejor término a emplear debiera ser el de gobernado, porque éste puede ser aplicado en un régimen de derecho en donde existen gobernantes y gobernados.<sup>27</sup>

a.2 El sujeto pasivo, es el obligado frente al titular de la garantía individual, el que en palabras de Burgoa corresponde al "Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo".<sup>28</sup>

Así el Estado como entidad encargada de dirigir y organizar los destinos de un país tiene limitado su actuar en materia de derechos humanos, a las garantías individuales reguladas en la Constitución.

Así los órganos del Estado, federales, estatales, del Distrito federal o municipales, serán sujetos pasivos de la garantía individual.

---

<sup>27</sup> Cfr.; Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 112-153.

<sup>28</sup> Ibidem, p. 177.

Para terminar con el estudio del sujeto pasivo, Burgoa nos menciona acerca de la autoridad que ésta se identifica por sus actos, que son: unilaterales porque no se le toma parecer al destinatario del acto (gobernado); imperativos, por ser obligatorios para el individuo; y, coercitivos, porque no queda a su arbitrio o capricho cumplirlos, pues en caso de no hacerlo se harán efectivos a través del auxilio de la fuerza pública.<sup>29</sup>

b. Objeto, de conformidad a la relación jurídica que se presenta entre los sujetos antes estudiados, se identifican, por una parte derechos y por la otra obligaciones.

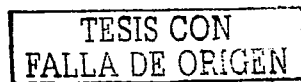
En el caso del gobernado el derecho subjetivo público, nace de la ley para poder exigir del Estado ciertas pautas de conducta u obligaciones. Tales derechos también son originarios y absolutos, pues como menciona Burgoa, son originarios porque el hombre los tiene desde que es concebido y son absolutos porque se pueden exigir y hacer valer frente al sujeto de la obligación.

Esta obligación se traduce en el respeto, en una abstención o bien, una conducta positiva que permita al titular de la garantía el ejercicio de sus derechos.

El objeto es, por un lado, el derecho garantizado en la norma constitucional al gobernado; y, por el otro, la obligación de respeto a

---

<sup>29</sup> Cfr.; Diccionario de...; Ob. Cit.



ese derecho cumpliendo el Estado y sus autoridades con las condiciones descritas en la ley, para desarrollar su actuar.

c. Fuente, esas condiciones que deben observar el Estado y sus autoridades al momento de emitir sus actos, se encuentran descritas en la ley; sin embargo, por la naturaleza que revisten los derechos que se encuentran garantizados, corresponde a la Constitución Federal, como supremo orden regularlas.

En conclusión, la fuente de las garantías individuales es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero también debemos considerar como parte de ese cuerpo de normas a los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos, suscritos por nuestro país, en términos del artículo 133, de la Norma que se estudia.

d. La relación jurídica, como lo mencionamos en su momento, las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho permiten ubicar a la garantía individual en el contexto de la relación de supra a subordinación, en la que el Estado actúa con facultades impero atributivas y el gobernado como subordinado a las decisiones de esa entidad.

Ya destacados los elementos de la garantía constitucional o del gobernado es necesario, para los fines de nuestra investigación, hacer referencia a la clasificación de las prerrogativas del individuo, para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

delimitar en la categoría de las de seguridad jurídica a los derechos del ofendido o la víctima.

### **3. Clasificación.**

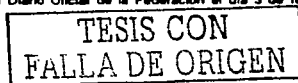
Con la finalidad de establecer la ubicación del artículo 20 (B), del Pacto Federal, que regula los derechos del ofendido o la víctima dentro del procedimiento penal, es necesario ordenar las prerrogativas del gobernado, siguiendo un criterio específico de ubicación.

Así, estas facultades contenidas en la parte dogmática de la Constitución, se encuentran integradas por 29 artículos, de los cuales la teoría no incluye en el rubro de garantías individuales:

El artículo 25 que corresponde a la rectoría económica del Estado (antes de ser reformado contenía la garantía de la libre correspondencia, que actualmente se ubica en el penúltimo párrafo del artículo 16).

El artículo 26 que alude al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (antes de ser reformado<sup>30</sup> contenía la prerrogativa sobre la inviolabilidad del domicilio, que en la actualidad se localiza en el párrafo final del artículo 16).

<sup>30</sup> Las reformas de referencia corresponden a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1996.



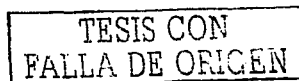
Y el artículo 29 que comprende la institución de la suspensión de garantías individuales, de la cual el lector podrá observar que no otorga garantías sino que las paraliza.

Por cuanto a los criterios de clasificación del tópico en estudio, tenemos como representativos los siguientes:

a. Si atendemos a las obligaciones del Estado, las garantías serán de: a.1 hacer; y, a.2 de no hacer. Este punto de vista de ningún modo nos permite estudiar detalladamente las prerrogativas del gobernado, pues a manera de ejemplo la mayoría de los preceptos corresponden a obligaciones de no hacer por parte del Estado, como el caso de los artículos 6º y 7º que establecen la prohibición para la autoridad de impedir que el gobernado manifieste libremente sus ideas, ya sea de manera verbal o por escrito. Excepcionalmente existe disposición en la Constitución que determina una obligación que entrañe una conducta positiva del Estado, como es el supuesto del artículo 8º, que menciona que la autoridad que conozca de la petición está obligada a contestar en breve término al peticionario; o el caso del artículo 3º, que obliga al Estado a impartir educación gratuita a los gobernados.

b. Para Juventino V. Castro el criterio de clasificación se centra en el principio del que el ser humano es libre, como requisito para realizarse vitalmente; ordena a las garantías:

b.1. De la libertad.- que corresponden a la libertad personal, de acción, de ideología y libertad económica.



**b.2 De orden jurídico.- comprenden una serie de garantías de igualdad, competencia, justicia y propiedad.**

**b.3 De procedimientos.- corresponden a la irretroactividad, legalidad, exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.<sup>31</sup>**

Esta clasificación tiene el defecto de tomar como común denominador un valor que corresponde a la libertad siendo este uno de los elementos esenciales que preservan las garantías individuales y si el criterio del autor es ordenarlas en función de este concepto axiológico (estimativo o de valoración), cómo es que los supuestos señalados con los incisos b.2 y b.3 salen de esta óptica.

**c. Luis Bazdresch las agrupa por sus efectos y por sus finalidades peculiares, dichas garantías pueden ser ordenadas en tres grupos:**

**c.1 Las que interesan esencial o principalmente a las personas.**

**c.2 Las que trascienden al beneficio social.**

**c.3 Las que atañen a la productividad de bienes.**

**“En la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de esos grupos, además, diversas garantías se agrupan bajo la designación de seguridad**

---

<sup>31</sup> Cfr.; Ob. C4.; pp. 31 y 32.

jurídica, que incluye las que integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados".<sup>32</sup>

Como se observa del punto de vista anterior, Bazdresch particulariza las prerrogativas del gobernado por sus fines o sus efectos, las ubica en tres grupos que a final de cuentas resultan cuatro al comprender también a las de seguridad jurídica. Se olvida que al hablar de los derechos fundamentales del hombre éstos se caracterizan por comprender una serie de valores como son la vida, la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad, y que el criterio que sostiene involucraría como él mismo lo dice, a varias garantías en un mismo rubro, desvirtuando el contenido de cada garantía.

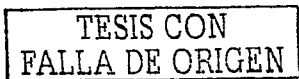
d. Ignacio Burgoa, por su parte, menciona que la mejor manera de clasificar a las garantías del gobernado es tomando como punto de organización, el derecho fundamental que salvaguarda, para él, son:

- d.1 Garantías de Igualdad.
- d.2 Garantías de Libertad.
- d.3 Garantías de Propiedad.
- d.4 Garantías de Seguridad Jurídica.

En la primera categoría se encuentran los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

En estos preceptos se alude a la igualdad ante la ley como el derecho que tienen los gobernados que se encuentren en la misma situación

<sup>32</sup> Ob. Cit.; p. 35.



**jurídica, de que se les apliquen las mismas normas, sin hacer diferenciación alguna.**

**En la segunda categoría están los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16 penúltimo párrafo, 24 y 28. Estos preceptos aluden a las libertades esenciales del hombre, como la de educación, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, reunión y asociación, posesión y portación de armas, tránsito, correspondencia, culto y, concurrencia.**

**La libertad es el derecho que tienen los gobernados para actuar de acuerdo con su albedrío, en hacer o dejar de hacer, con la única obligación de respetar la ley y los derechos de los demás.**

**En el tercer rubro se encuentra el artículo 27 que habla en su primer párrafo de la propiedad del Estado y la propiedad privada que corresponde a los particulares. En la propiedad como derecho público subjetivo, el Estado tiene la obligación de respetarla a los individuos y, éstos tienen el derecho de ejercitar las facultades de uso, goce y disposición sobre sus pertenencias, sean muebles o inmuebles.**

**La cuarta categoría corresponde a las garantías de seguridad jurídica, en las que la autoridad tiene la obligación de cumplir los requisitos que la norma constitucional exige (así como las leyes secundarias) para emitir sus actos de autoridad, para que estos no violen garantías individuales. Los artículos que las comprenden son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



De los artículos mencionados se destaca para nuestro estudio el 20 (B), que refiere los derechos de la víctima o del ofendido, en consecuencia, el objeto materia de esta investigación se encuadra en las garantías de seguridad jurídica, por tal motivo hablaremos enseguida de lo que significa este concepto dentro de las prerrogativas constitucionales.

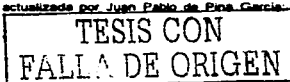
### **3.1 Seguridad Jurídica.**

Ya desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, se alude en el artículo 2º, al derecho que tienen los seres humanos a su seguridad. Ésta corresponde a la "garantía que presenta la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero".<sup>33</sup>

De conformidad con el juicio que antecede, la seguridad jurídica se manifiesta en la obligación del Estado de respetar el orden jurídico establecido a través del recto cumplimiento de sus normas dotando al gobernado de la protección necesaria al ejercicio de sus derechos.

José María Lozano, en su estudio del Pacto Federal de 1857, al referirse a la seguridad jurídica comenta que se trata de una

<sup>33</sup> De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 24a. ed., actualizada por Juan Pablo de Pina García. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1997.



protección no solo individual sino que también abarca a la familia, domicilio y papeles de los gobernados.<sup>34</sup>

Al comentar Isidro Montiel y Duarte, el Código Político de 1857, en materia de seguridad jurídica destaca: "La libertad individual consiste esencialmente en la amplitud y expedición de acción propia de cada individuo, de modo que en el terreno de las garantías individuales viene á ser el derecho de hacer ó no hacer una cosa, sin que á ello nos compela apremio alguno, mientras que la seguridad personal es el derecho de impedir la acción de un tercero, sea individuo privado o funcionario público cuando tal acción venga indebidamente á inquietarnos en el goce tranquilo de nuestra persona, de nuestros derechos ó nuestras cosas".

"La seguridad por lo mismo se divide en personal y en real".

"La primera nos pone á cubierto de todo ataque dirigido contra nuestra propia persona".

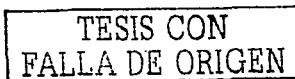
"Y la segunda nos pone al abrigo de todo atentado contra nuestras cosas, asegurándonos así el goce quieto y pacífico de ellas".<sup>35</sup>

Para este doctrinario, la seguridad jurídica es la forma de impedir que una persona o autoridad indebidamente afecte las prerrogativas o derechos de las personas. Lo que significa que los órganos del Estado que no podrán actuar de manera indebida, ya que sus actos deben de ajustarse a lo que marca la ley.

---

<sup>34</sup> Cfr.: Ob. CR.; p. 269.

<sup>35</sup> Ob. CR.; p. 317.



En esta aproximación a lo que es la seguridad jurídica observamos que la autoridad debe cumplir con las prescripciones legales al realizar su actividad.

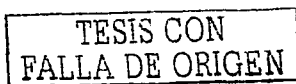
También el autor distingue dos categorías de seguridad: la personal, que ampara a la persona misma; y, la real, que tutela a los demás derechos.

Para Luis Bazdresch, la seguridad jurídica "protege esencialmente la dignidad humana y respecto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías..., e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan estar definidas a su vez en textos legales o reglamentarios expresos".<sup>36</sup>

De acuerdo a la opinión de este tratadista, la seguridad jurídica es la obligación de la autoridad, de existir de acuerdo con una ley que la hubiera creado; y, de obrar, de conformidad con las atribuciones que la propia ley le haya conferido.

---

<sup>36</sup> Ob. Cit.: p. 162.



Por último, Ignacio Burgoa, nos refiere: "El Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral..."

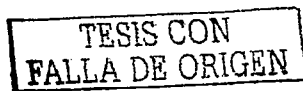
"Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impera el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el estatus de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho".<sup>37</sup>

El doctrinario en estudio coincide con al misma postura que presentan los teóricos antes citados, cuando menciona que la seguridad jurídica en un régimen de derecho obliga a los órganos del poder público a respetar y observar el estricto cumplimiento del contenido de la ley al realizar sus actividades. Así la ley se traduce en el límite y base de la conducta estatal.

Y para este autor, la seguridad jurídica es "...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe

---

<sup>37</sup> Las Garantías...; Ob. Cit.; p.495.



sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para general una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado...<sup>38</sup>

En síntesis de los criterios doctrinarios que anteceden podemos concluir que la seguridad jurídica se materializa en los requisitos previos que la autoridad debe reunir al momento de emitir sus actos. De tal suerte que un acto de autoridad que no colme los requisitos o condiciones previos, al afectar la esfera jurídica del gobernado, no será válido.

### **3.2 Legalidad.**

Se sustenta en el principio de que el órgano del Estado sólo puede hacer lo que la ley estrictamente le faculte. Al órgano del Estado no es necesario prohibirle conducta alguna, simplemente con que no esté descrita en la ley se encontrará imposibilitado para llevarla a cabo.

La legalidad parte de la observancia de la autoridad de los mandatos previstos en la norma, no sólo en la constitucional sino que se hace extensivo a cualquier ordenamiento jurídico, con base en el contenido del artículo 16, párrafo primero, del Pacto Federal.<sup>39</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Cfr.; Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Garantías Individuales*; México; D.F.: Edt. Oxford; 2001; pp. 98 y 99.

## **CAPÍTULO II**

### **GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL**

En el Capítulo anterior analizamos los derechos fundamentales del hombre y su manifestación de estos derechos en el ámbito de las garantías individuales, previstas en nuestra Constitución Federal, poniendo particular atención en las de seguridad jurídica, en donde se establecen protecciones a favor del gobernado, relacionadas con el procedimiento penal.

Entre otros, los artículos constitucionales que van del 14 al 23, enmarcados dentro de las prerrogativas de seguridad jurídica establecen para el órgano del Estado los requisitos, condiciones o elementos que éste debe cubrir para emitir válidamente sus manifestaciones traducidas en actos de autoridad, llámense de privación (artículo 14) o de molestia (artículo 16) o, según sea el caso.

Si bien la seguridad jurídica se concreta en la observancia de la autoridad de ciertos requisitos, condiciones, circunstancias o elementos, para justificar su actuar; la legalidad, también juega un papel preponderante en el que el órgano del Estado sólo puede realizar lo que la ley estrictamente le autoriza, sin ir más allá de su esfera de atribuciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el presente Capítulo nos dedicaremos a hacer una semblanza sobre las etapas y actividades que constituyen al procedimiento penal, destacando su vínculo con las garantías del gobernado.

## **1. Procedimiento, Proceso y Juicio.**

Para poder establecer y delimitar las etapas que integran al procedimiento penal según la doctrina, es necesario fijar el marco conceptual sobre los términos de procedimiento, proceso y juicio; para que de esta manera contemos con elementos que nos permitan distinguir y precisar cada término, así como su ubicación en el desarrollo de la parte adjetiva penal.

Del mismo modo, estudiaremos las garantías de seguridad jurídica y legalidad en las que se fundamenta la mayor parte del procedimiento penal.

En este apartado fijaremos lo que para nuestro estudio significan los conceptos *procedimiento*, *proceso* y *juicio*, de conformidad al Pacto Federal.

En este orden de ideas el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que refiere a la garantía de audiencia; se menciona como requisito para emitir un acto de autoridad, que se cumpla con “las formalidades esenciales del *procedimiento*”, lo que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

significa el ser oído y vencido en juicio. De lo anterior se deduce que cualquier acto del Poder Público que tenga como propósito afectar bienes jurídicos de un gobernado, que se encuentre involucrado en un procedimiento penal, generado por la probable comisión de un delito, o como ofendido o víctima del mismo deberá la autoridad seguir con un procedimiento.

El término procedimiento en su connotación gramatical significa: "m. Acción de proceder. 2 Método de ejecutar algunas cosas. 3 der. Actuación por trámites judiciales o administrativos".<sup>40</sup> Es un conjunto de pasos o actividades sistematizados encaminados a un determinado fin.

Este criterio es aplicable al ámbito penal, en el que para "privar" de cualquiera de los derechos que protege la Constitución, a un gobernado relacionado con un delito, es necesario seguir con un procedimiento como lo ordena la propia Ley Fundamental en el artículo en estudio.

Para Juan José González Bustamante el procedimiento penal "es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciado de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal".<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation.

<sup>41</sup> Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edil. Porrúa, 1983, p. 5.





Y, para Guillermo Colín Sánchez, es "el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal para hacer factible la aplicación de la ley en un caso concreto".<sup>42</sup>

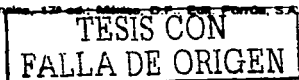
De los juicios que anteceden podemos apreciar como punto de convergencia que se trata de un conjunto de actos o actividades encaminadas a determinar la existencia de un delito, la responsabilidad de un sujeto que lo cometió y la aplicación e individualización de la pena que de acuerdo a la ley le corresponda a ese caso concreto.

En el mismo orden de ideas Manuel Rivera Silva comenta que el procedimiento "es el eslabonamiento de los hechos, puede realizarse de manera natural y de manera intencionada. Se realiza de manera natural cuando sin la intervención del hombre los hechos se encadenan fatal y necesariamente y se efectúa de manera intencional cuando los hechos se ligan por la voluntad del hombre, es decir, el hombre los enlaza guiado por una intención".<sup>43</sup>

De lo anterior podemos establecer que el procedimiento penal se integra por un conjunto de actividades, que tienen como finalidad principal la aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

<sup>42</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 12ª ed., México, D.F., C.S. Porrúa, S.A., 1996, p. 55

<sup>43</sup> El Procedimiento Penal, 25ª ed.; Edt. Porrúa, S.A.; México, 1997



De lo mencionado con anterioridad, podemos establecer que el procedimiento penal es un conjunto de actividades reguladas en normas previamente establecidas, realizadas por ciertos sujetos, cuya finalidad es la de determinar sobre la existencia de un delito y un responsable, en cuyo caso deberá imponérsele, si es el caso una determinada sanción.

Esta idea se justifica en las apreciaciones del tratadista Alberto González Blanco quien sobre el particular comenta: "para que estemos en condiciones de precisar el concepto del término procedimiento en su connotación procesal, consideramos necesario destacar aquellos tratadistas, entre los que pueden citarse, a González Bustamante (Principios de Derecho Procesal Mexicano), que lo hace en el sentido de considerarlo como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal; a Rivera Silva, como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, a Carnelutti (Lecciones sobre el Proceso Penal), como el proceso en movimiento o en otros términos, el movimiento del proceso; a Piña y Palacios (Apuntes de Derecho Procesal), como la técnica que aconseja el Derecho Procesal Penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta dónde una persona es responsable, dosificar la pena y establecer los medios para aplicar la sanción y a Jofré (Manual de Procedimientos Civil y Penal), como una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

observando formas establecidas por la ley conoce del delito y de sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables".<sup>44</sup>

De acuerdo a la doctrina es Manuel Rivera Silva quien de manera gráfica nos presenta al procedimiento penal como un conjunto de etapas y actividades, mismas que por su importancia en esta investigación, a continuación se señalan:

<b>PROCEDIMIENTO PENAL</b>		
<b><i>Etapas Preparatorias al Ejercicio de la Acción Penal</i></b>	<b><i>Etapas Preparatorias al Proceso</i></b>	<b><i>Etapas del Proceso</i></b>
◆ Denuncia o querrela	◆ Auto de radicación	➤ Instrucción
◆ Investigación	◆ Declaración preparatoria	➤ Preparación a juicio
◆ Ejercicio de la acción penal	◆ Auto de plazo constitucional	➤ Audiencia de vista
		➤ <b>Juicio sentencia.</b> <sup>45</sup> ○

De su estudio el tratadista en comentario, concluye que el procedimiento penal es:

"Conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación del Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea; esta relación jurídica alude a la vinculación que se debe establecer entre la existencia o no de un delito (tipicidad,

<sup>44</sup> El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México, Edt. Porrúa, S.A.; 1975. p. 35.

<sup>45</sup> Cfr. Ob. Cit.; p. 35.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

imputabilidad, culpabilidad y ausencia de causas de justificación o excusas absolutorias) y las consecuencias previstas por la ley (sanción o no sanción). Los elementos esenciales de esta definición son:

- a. Un conjunto de actividades.
- b. Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c. Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé<sup>46</sup>.

Del criterio que antecede, aunado a las opiniones de los doctrinarios citados podemos concluir que el procedimiento penal es el conjunto de actividades previamente establecidas en la parte dogmática de la Constitución y en las Leyes Adjetivas de la materia, que inician con la denuncia o querrela y culminan con el juicio o sentencia.

También apreciamos del cuadro anterior que existen tres conceptos propios de estas actividades adjetivas que pueden presentarse a confusión: *procedimiento*, *proceso* y *juicio*. Así por ejemplo Ángel Martínez Pineda señala "que el proceso y procedimiento son voces que tienen connotación propia. No penetran en el mundo de las equivalencias, su significado es diferente y no es lícito usarlas con ambigua promiscuidad. Ambos términos son paralelos, pero sin rivalidad que evoque el viejo antagonismo de patricios y plebeyos por altivas exigencias".

---

<sup>46</sup> *Ibidem*; p. 177.

**Ambos se complementan, se auxilian y se sustentan".<sup>47</sup>**

Con respecto al término *proceso*, deriva del latín *procesos*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta. De esta manera resulta sutil la diferencia desde el punto de vista gramatical, pero es clara y reveladora, autónoma y precisa en su sentido jurídico. Entre procedimiento y proceso no hay sinonimia debido a que no existen éstas, sólo se encuentran ideas afines como analogía, que no es lo mismo que identidad, aunque aparezcan igual y esencialmente dinámicas.

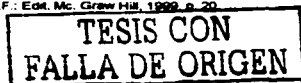
Víctor Riquelme distingue entre derecho procesal penal, procedimiento y proceso, indica que el segundo constituye "el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal".

En la definición de Jiménez Asenjo, el proceso es el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial para lograr una sentencia.

Manzini señala que es una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal.

Por último para Florian el proceso es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos proveen juzgando a la

<sup>47</sup> Citado por Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edif. Mc. Graw Hill, 1999, p. 20.



aplicación de la ley penal en cada caso específico para definir la relación jurídico – penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.<sup>48</sup>

El procedimiento tiene dos acepciones; una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista *lógico*, es una sucesión de fenómenos vinculados entre si mediante relaciones de causalidad y finalidad.

En el sentido *jurídico*, es una sucesión de actos que aluden a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

El procedimiento es la forma, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su contenido el concepto de proceso y éste a su vez al juicio.

Así mismo Juan José González Bustamante opina: "el proceso es una expresión genérica. Suele darse este nombre al instante dinámico de cualquier fenómeno. Se habla del proceso químico, del proceso físico, del proceso patológico, etcétera".

Siguiendo con las definiciones que nos aporta la teoría podemos hacer referencia al tema del proceso con los siguientes postulados:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>48</sup> Cfr. González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. pp. 1-9 y 122-124. Y, Barragán Salvatierra, CITEJ. Ob. Cit. pp. 20-22.

Para el tratadista Francesco Carrara, "el proceso penal es la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legitimamente autorizadas, observando un cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se infrinja a los culpables".<sup>49</sup>

Eugenio Florian opina que es "el instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso y lo integran el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, al observar ciertos requisitos, juzgan con la aplicación de la ley penal".<sup>50</sup>

Rivera Silva lo define como "un conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".<sup>51</sup>

Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green comentan que "el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevando ante el juzgador por una de las partes o atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador".<sup>52</sup>

<sup>49</sup> Derecho Penal; México, D. F.; Edit. Harla; 1993, pp. 24 y 25.

<sup>50</sup> Elementos de Derecho Procesal Penal, 2ª. ed.; Barcelona, España; Librería Bosch, 1934; p.7.

<sup>51</sup> Ob. Cit. p. 27.

<sup>52</sup> Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1999, pp. 1-6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tomando en consideración el cuadro que presenta Manuel Rivera Silva y las ideas que nos aporta la doctrina sobre el particular, debemos hacer una reflexión derivada de la lectura del artículo 19 constitucional, en la que se señala sobre el proceso, que éste tiene lugar a partir de los autos de formal prisión o sujeción a proceso.

De los juicios y comentarios precisados con antelación consideramos que el proceso es una etapa del procedimiento (la tercera), que se compone por un conjunto de actividades reglamentadas en leyes previamente establecidas en la Constitución y normas adjetivas secundarias que inicia con los autos de formal prisión o sujeción a proceso y culminan con el juicio o sentencia.

Observamos también del cuadro presentado en este trabajo, que el procedimiento constituye el género y una de sus especies es el proceso. Además puede existir procedimiento sin proceso, pero no proceso sin un procedimiento. Y, que el procedimiento y el proceso coinciden con la última actividad que es la sentencia o juicio.

Para dar por terminado este marco conceptual resulta indispensable referirnos al término de *juicio*, pues éste en ocasiones se utiliza como símil de proceso o procedimiento.

Sobre el particular Juan José González Bustamante, precisa "juicio en su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguírle bien o el mal, o la operación del



entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones”.

“En el sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva”.

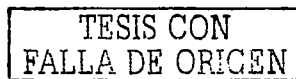
“El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia”.<sup>53</sup>

De conformidad con este doctrinario, existe concordancia al involucrar al concepto *juicio como sentencia*, es decir la resolución judicial en la que se aplica la norma general, abstracta, e impersonal al caso concreto.

Manuel Rivera Silva da el carácter de juicio a la última actividad tanto del procedimiento como del proceso, actividad que es de competencia exclusiva de un Órgano Jurisdiccional, atenta a la disposición prevista en el artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Ley Suprema, en el que se precisa *“la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”*.

También es el artículo 14 en su párrafo segundo, de la misma Ley Suprema en donde apreciamos el concepto *“mediante juicio”* como

<sup>53</sup> Ob. Cit.: p. 214.



uno de los requisitos para emitir un acto de autoridad. La palabra mediante aquí empleada es equivalente al término "previo a...", y juicio se entiende en su acepción gramatical como un pensamiento lógico que involucra en su desarrollo tres elementos que son: 1. conocimiento; 2. valoración o clasificación; y, 3. resolución.<sup>54</sup>

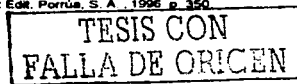
De lo que antecede podemos concluir, que el juicio para el procedimiento penal corresponde al fallo o sentencia en la que el juzgador después de haber tomado conocimiento de los hechos constitutivos de delito, valorado los medios probatorios suministrados por las partes durante el procedimiento, resuelve en definitiva sobre la situación jurídica del individuo sujeto a procedimiento, a través de una sentencia, sea esta de condena o de absolución.

Una vez delimitados los conceptos de procedimiento como género, proceso como una de sus especies y el juicio como la actividad que concluye ambas etapas, pasaremos a presentar un breve análisis sobre estas etapas y actividades que comprenden al procedimiento penal.

## **2. Actividades del Procedimiento.**

Con la finalidad de presentar de manera sintética el contenido de cada una de las actividades que dan estructura y continuidad al procedimiento penal mexicano, siguiendo con las ideas de Manuel Rivera Silva, entramos a su estudio en lo particular.

<sup>54</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 28ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1996 p. 350.



La *denuncia* o *querrela*, se conocen como requisitos de procedibilidad y tienen como propósito poner en conocimiento de una autoridad, que es el Ministerio Público sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito (noticia *criminis*).

En el caso de la *denuncia*, se presenta en delitos cuya forma de persecución es de oficio, en los que cualquier persona puede informarlos al Representante Social y éste avocarse a iniciar la investigación correspondiente.<sup>55</sup>

La *querrela*, se formula en aquellos delitos que se persiguen a petición de parte, ya sea la ofendida, la víctima o su legítimo representante, expresando éstos, según sea el caso, que se persiga al autor del delito. También el propósito es de que el Ministerio Público inicie la indagatoria correspondiente. Además en estos ilícitos opera el perdón del ofendido o de su legitimado para otorgarlo.<sup>56</sup>

Formuladas la denuncia o la querrela, según corresponda, el Ministerio Público auxiliado de la policía judicial<sup>57</sup>, iniciaran la *investigación*, que consiste en la búsqueda y recopilación de los medios de prueba necesarios para tener por integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en relación con los hechos y las personas de los que se hace indagatoria.

<sup>55</sup> Cfr. García Ramírez Sarpo. Curso de Derecho Procesal Penal.; 4ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1983, p. 263.

<sup>56</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 85

<sup>57</sup> A esta corporación también se le conoce en la legislación procesal de otras Entidades Federativas como Policía Ministerial, o en materia federal como Agente Federal Investigador.

La investigación como resultado de la denuncia o querrela da participación al Ministerio Público y sus órganos auxiliares como la policía judicial y los servicios periciales, para imponerse del conocimiento de los hechos y actuar de acuerdo a sus facultades y atribuciones que la ley les autorice.

Desarrollada y concluida la indagatoria, incorporando al procedimiento los elementos de prueba pertinentes el Ministerio Público deberá determinar sobre el *ejercicio o no de la acción penal*.

Si no se ejercita la acción penal, el ofendido o la víctima podrán inconformarse contra esta resolución a través del juicio de amparo, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución.

En el caso de que se ejercite la acción penal, se da apertura a la segunda etapa del procedimiento, denominada preparatoria al proceso o preproceso, en la que el Órgano Jurisdiccional dicta *auto de radicación*, como consecuencia del ejercicio de la acción penal..

Esta resolución judicial tiene como propósito fijar la competencia y sujetar a las partes a la jurisdicción de este órgano decisorio.

Como se observa en el caso del preproceso el Ministerio Público ha dejado de ser autoridad, correspondiendo esta categoría al Órgano

TESIS CON  
FALLA DE OPINEN

**Jurisdiccional. El Representante Social, se convierte en parte principal, realizando la función acusatoria.<sup>58</sup>**

Una vez resueltas en el auto de radicación, la ratificación de la detención, las peticiones sobre la orden de aprehensión, de comparecencia o arraigo. Puesto el inculcado a disposición del juez, éste tomará de aquél su *declaración preparatoria* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 (A), fracción III, de la Constitución, en audiencia pública y dentro del plazo de 48 horas, en el que le dará a conocer el nombre de la persona que lo acusa, los hechos posiblemente constitutivos de delito, con el propósito de preparar su defensa.

Rendida la declaración preparatoria, ya porque declaró ante la autoridad judicial, o bien porque se abstuvo de hacerlo. Siguiendo con el imperativo constitucional del artículo 19, el juzgador deberá *resolver su situación jurídica del inculcado* dentro del plazo de 72 horas contado desde que quedó a su disposición el probable responsable (aquí quedan incluidas las 48 horas, relacionadas con la declaración preparatoria). Este periodo se puede ampliar hasta en 72 horas más (es decir, se puede duplicar), cuando así lo solicite el inculcado y su defensor, con la finalidad de aportar pruebas.

Las formas en que el juzgador debe resolver la situación jurídica del inculcado son:

---

<sup>58</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p. 54.

1. El auto de *formal prisión*, si se comprobó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y el delito tiene pena privativa de la libertad.
2. Dicta auto de *sujeción a proceso*, si comprobados cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el ilícito es de pena alternativa o no privativa de la libertad.
3. Resuelve con el *auto de libertad por falta de elementos* para procesar con las reservas de ley, si con los medios de prueba proporcionados por el Ministerio Público en la indagatoria no se comprobó cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del indiciado.
4. Y dicta auto de sobreseimiento y la libertad del inculpado, cuando opere a su favor alguna causa de exclusión del delito y de la responsabilidad; se trate de una ley que lo favorezca; se presente la prescripción; o en el caso de que el ofendido otorgue el perdón.

Con las dos primeras resoluciones judiciales se da apertura al *proceso*, fijando el delito por el que se ha de iniciar éste y señalando el plazo para proponer y desahogar las pruebas durante la *instrucción*.

Con el cierre de la instrucción una vez que se ha agotado el desahogo de pruebas se continua con la *preparación a juicio o conclusiones*, que son formuladas por el Ministerio Público y la defensa, respectivamente.

Terminada esta actividad las partes podrán formular sus alegatos en la *audiencia de vista* expresando sus puntos de vista sobre la acusación o la defensa.

Por último el juzgador dicta *sentencia*, la que puede ser de acuerdo a sus consecuencias: de condena, de absolución o mixta.

Esta es en general la síntesis de las actividades que integran al procedimiento penal, mismas que se fundamentan en la Constitución y en la legislación adjetiva penal de cada Entidad Federativa.

### **3. Las Garantías Individuales en el Procedimiento Penal.**

La preocupación fundamental de las sociedades y los Estados debe ser la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros para procurarles una vida digna.

En un sentido más amplio, a esta serie de facultades, prerrogativas y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen inherentes al ser humano y se consideran esenciales para su existencia, es lo que estudiamos en el apartado anterior con el nombre de Derechos Humanos, como la vida, la libertad, la seguridad, la dignidad, la capacidad del hombre de incidir en la historia y en la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**cultura y su salvaguarda a través de normas constitucionales a rango de garantías individuales.**

**Por tanto, los derechos fundamentales entre ellos los de libertad, igualdad y seguridad, están inmersos en la persona humana inferidos de un orden superior de valores.**

**En la actualidad, la violación de los derechos humanos se presenta en forma común todos los días y en todos los países, independientemente del sistema político y económico de que se trate, y hablar de casos concretos como privaciones ilegales de la libertad, de torturas, de penas infamantes y crueles no escapa de ser una realidad.**

**Por tal motivo el propio Estado otorga a nivel constitucional derechos públicos subjetivos a favor del gobernado, que le permiten hacer frente a los actos de autoridad, cuando estos son inconstitucionales.**

**Con el objeto de tener un perfil claro de las garantías individuales y su aplicación en el procedimiento penal mexicano, nos ocuparemos de conocer las etapas y actividades que conforman a éste, delimitando los numerales de la Constitución que se relacionan con cada paso del procedimiento, tomando como referencia los parámetros fijados en el inciso inmediato anterior, destacando en todo caso cuáles son los numerales que consagran prerrogativas a favor del gobernado y que guardan íntima relación con cada actividad del procedimiento.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### **3.1. En Averiguación Previa:**

Dentro de la etapa de averiguación previa podemos destacar como artículos constitucionales que consagran garantías individuales, los siguientes:

a. Artículo 14, en su párrafo primero, que contiene la garantía de irretroactividad de la ley, que significa que no podrá aplicarse norma penal alguna que no esté vigente, excepto en el caso en que se le beneficie al gobernado. Es decir, que la norma penal solo tendrá efectos aplicativos a situaciones o hechos que se den bajo su amparo (vigencia), situación que podrá extenderse al pasado sobre hechos que estuvieron bajo la vigencia de una ley anterior, cuando le beneficie. Esta prerrogativa se relaciona con todo el procedimiento.

b. Artículo 14, párrafo segundo, que corresponde a la garantía de audiencia y fija los requisitos del acto de privación, que debe cumplir la autoridad al momento de manifestar su conducta y que esta incida en la esfera jurídica del inculpado. También se vincula a todo el procedimiento.

c. Artículo 14, párrafo tercero, de la exacta aplicación de la ley en materia penal, que prohíbe la analogía o mayoría de razón.

d. El artículo 16, que alude a los elementos que debe contener el acto de autoridad de molestia, indicando que éste debe ser expedido por autoridad competente, fundado y motivado.

e. El artículo 21, que fija la competencia constitucional para el Ministerio Público, como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos y el cual tiene a su mando a la policía.

También en este numeral se prevé el derecho que le asiste al ofendido o la víctima de impugnar las resoluciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal a través del juicio de amparo, según lo dispuesto en los artículos 10, fracción III y 114, fracción VII de la Ley de Amparo.

Además, en este periodo del procedimiento es donde se debe tener particular cuidado, puesto que en él solo se busca recabar datos suficientes para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y como consecuencia de la investigación, se podrían violentar garantías de una manera mas fácil, sobre el particular debemos recordar el principio jurídico que versa, *"toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario"*, criterio que ha sido ratificado por México en diversos ordenamientos de talla internacional como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 prevé: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su

culpabilidad conforme a la ley";<sup>59</sup> la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8º precisa " Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".<sup>60</sup>

Estos Tratados Internacionales, han sido suscritos por nuestro país y debidamente ratificados, por tanto son "ley suprema de toda la unión" de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, toda persona que se relacione como inculpado en un procedimiento penal tendrá el derecho a que se le presuma inocente hasta en tanto se le demuestre lo contrario.

### 3.2. En el preproceso.

De acuerdo con la doctrina, Fernando Arilla Bas, en su obra *El Procedimiento Penal en México*, ubica como actividades del preproceso, a aquéllas que se realizan por y ante un Órgano Jurisdiccional, encargado de hacer la recepción del pliego de

<sup>59</sup> Citado por Rivero Legarreta, Juan. revista El Mundo del Abogado año 3 No.13 p. 34.

<sup>60</sup> *Ibidem*. p. 34 y 35

consignación, a través de un auto de radicación, y cumplir con las obligaciones constitucionales previstas en los artículos 20 (A), fracción III, y 19, que aluden, respectivamente, a la declaración preparatoria y resolver la situación jurídica del inculpado.<sup>61</sup>

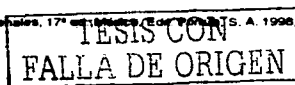
Para efectos de nuestro estudio definiremos a la etapa en análisis, como la segunda del procedimiento, que se verifica ante una autoridad judicial, cuyo objeto es el de observar y cumplir garantías de audiencia y de defensa, fundamentalmente para revolver la situación jurídica del inculpado en un lapso de 72 horas que en su caso puede ampliarse.

De lo anterior entramos al análisis del auto de radicación, considerado como la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el inculpado, quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado.<sup>62</sup>

En consecuencia, en esta etapa del procedimiento inicia la actividad jurisdiccional en donde se concentran el mayor número de prerrogativas individuales, no sólo para el gobernado sujeto a un procedimiento, sino también para el ofendido o la víctima del delito. Los artículos del Pacto Federal que tienen que ver con el tema en estudio son los siguientes:

<sup>61</sup> 20ª ed., México, D.F., Edif. Porrúa, 2000, pp. 93 a 125.

<sup>62</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª edición, Ed. Porrúa, S. A. 1998, p. 296.



a. El artículo 21, por cuanto a la competencia constitucional que se le confiere al Órgano Jurisdiccional para aplicar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

b. La aplicación del artículo 20 Constitucional en el apartado (A):

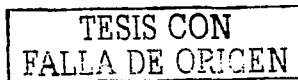
Vistos ya los conceptos fundamentales para el mejor entendimiento de las garantías en la averiguación previa, procederemos a desglosar el tema que nos ocupa, es decir qué garantías individuales tiene el individuo y qué obligaciones tiene el Ministerio Público durante el periodo procedimental llamado averiguación previa; en uso del método deductivo comenzaremos por desglosar las garantías consagradas en el artículo 20 (A) Constitucional, que alude a las garantías que tiene el inculpado:

Para Alberto del Castillo del Valle las garantías que describe el artículo 20 (A) de la Constitución, aplicadas al preproceso se denominan:

1. Garantía de audiencia
2. Garantía de legalidad
3. Garantía de una defensa adecuada
4. Garantía del ofrecimiento de pruebas
5. Garantía de proporcionar elementos para la defensa.<sup>83</sup>

En el caso de la *garantía de audiencia*, ya nos hemos referido al artículo 14, párrafo segundo, que establece la obligación de cumplir

<sup>83</sup> Ob. Cit. p. 36.



con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, "ser odio y ser vencido en juicio".

La *garantía de legalidad*, fija las bases para que el Órgano Jurisdiccional, cumplan con lo prescrito en la ley en el desempeño de sus funciones, fundando y motivando sus actos.

Para el caso de *la defensa adecuada*, se establece la obligación por una parte de suministrarle al inculpado un *defensor de oficio*, cuando no tenga quien lo defienda o no quiera nombrar alguno; o bien, designar a su *defensor particular*.

Por lo que respecta al tema del *ofrecimiento de pruebas*, que si bien se integra en el artículo 20 (A), fracción V, se relaciona de manera directa con la *garantía de audiencia* que autoriza, para una debida defensa, allegarse de los medios de prueba que sean oportunos para el procedimiento.

En la última categoría, *proporcionar elementos para su defensa*, Alberto del Castillo del Valle comenta que en las leyes secundarias, específicamente las que aluden a los procedimientos en materia penal, se establece la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de permitir el conocimiento de la indagatoria o de la causa penal, con la finalidad de poder preparar su defensa.

"Con la exposición de todo aquello que la favorezca, el ofrecimiento de las pruebas con que apoye su dicho y que guarden íntima relación con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la materia de la litis, así como la portación para desvirtuar los hechos que se le imputen".<sup>64</sup>

c. El artículo 16, párrafos segundo y tercero, en lo relativo a la *orden de aprehensión*, se establece como imperativo constitucional que no podrá librarse por otra autoridad que no sea la judicial, debiendo anteceder para ello denuncia o querrela, y que ese hecho sea considerado por la ley como delito, teniendo, por lo menos, una pena privativa de libertad. De lo que se deduce que si el hecho punible solo tiene como sanción pena pecuniaria, no podrá librarse orden de aprehensión alguna.

Desde el punto de vista doctrinario, es "una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso". Es un acto de autoridad, en virtud del cual el juez competente determinar la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal durante él, sin que se determine aún si el inculpado es responsable penalmente.<sup>65</sup>

Desde el punto de vista procedimental, es una resolución judicial en la que con base en las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en la averiguación previa y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo

<sup>64</sup> Ob. Cit. p. 83.

<sup>65</sup> Mancilla Ovando, Jorge. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso, 8ª ed., México, Edit. Porrúa S. A., 1998, p. 111.



reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Debiendo existir, asimismo, datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, así, inmediatamente que la autoridad (policía judicial) ejercite una orden de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna, y bajo su más estricta responsabilidad, si no se cumple lo anteriormente mencionado se estarían violentando las garantías consagradas en el artículo constitucional en estudio.

Por cuanto a la *Orden de Comparecencia*, se libraré solo cuando el delito merezca ser sancionado con pena alternativa, o cualquier otra que no amerite la privación de la libertad del inculcado, la cual se turnará al Ministerio Público, debiendo el juez, tener la obligación de citar previamente al inculcado en los términos de este código, debiendo precisar dicha orden los mismos requisitos que la orden de aprehensión.

d. El artículo 20 (A), fracción III, alude a la *Declaración Preparatoria*, la que puede ser definida como el acto a través del cual comparece el inculcado ante el Órgano Jurisdiccional, con el objeto de que éste le de a conocer el hecho punible, por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas.<sup>66</sup>

La declaración preparatoria es uno de los momentos más importantes del procedimiento penal y en la que se debe estar más atento al cumplimiento de sus garantías constitucionales como son las siguientes:

1. Cuando el inculcado lo solicite, el juez le otorgará la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos considerados por la ley como graves, o cuando el individuo haya sido condenado con anterioridad por un delito grave.

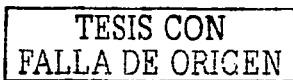
El monto y la forma de caución que el juez fije, deberán ser asequibles para el inculcado.

2. No puede, el inculcado, ser obligado, bajo ninguna circunstancia, a declarar; o a realizar declaración alguna ante autoridad distinta al Ministerio Público o al juez, y si no se encontrare presente su abogado defensor dicha declaración carecerá de todo valor probatorio.

3. No puede ser sometido a ningún tipo de tortura, incomunicación o institución.

4. La audiencia será pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, haciéndole saber, el nombre

<sup>66</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pp. 302 y 303



de quien lo acusa, así como el delito que se le imputa, y así pueda contestar al cargo.

5. En esa misma audiencia se le darán a conocer los derechos de los que se puede gozar y podrá ofrecer pruebas en la misma y solicitar ser careado con quien o quienes depongan en su contra.

6. Se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa.

7. Teniendo derecho a una defensa adecuada, por sí o por abogado, o por persona de su confianza, y si no quiere o no puede nombrar defensor, el juez le designará un defensor de oficio, teniendo el derecho de que este comparezca en todos los actos del proceso.

e. El artículo 19 y el *Auto de Plazo Constitucional*. Es una resolución judicial que debe dictar esta autoridad dentro del término de 72 horas, contadas a partir del momento en que el inculcado se encuentra a su disposición con el objeto de resolver sobre la situación jurídica de éste.<sup>67</sup>

El plazo para decretarlo se considera de acuerdo a las siguientes hipótesis, tomando en cuenta que los plazos en horas corren de momento a momento por lo que, todas son hábiles (artículos 57 y 58, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

1. En el momento en que se consigna como detenido.

<sup>67</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 230.

2. Después de la ejecución de la orden de aprehensión.
3. Después de una comparecencia voluntaria.

Por cuanto a las formas en que se puede resolver la situación jurídica del inculpado, la legislación constitucional y procesal, establecen:

La *formal prisión*, es la resolución que puede dictar el juez en un plazo constitucional de 72 horas cuando se acreditan los requisitos de fondo y forma que establece la Constitución y la ley, el delito tiene como pena, la privativa de libertad.<sup>68</sup>

El *auto de sujeción a proceso*, es la resolución que puede dictar el juez dentro del plazo constitucional de 72 horas cuando se acreditan los requisitos de fondo y forma requeridos para la formal prisión, salvo la punibilidad de prisión por ser ésta alternativa, económica o cualquier otra no privativa de libertad.<sup>69</sup>

El *auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley*, es la resolución que produce el juez en el plazo constitucional cuando no es posible acreditar algún auto de procedimiento para estimar que no se acredita en auto la probable responsabilidad del inculpado.

El *auto de sobreseimiento*, es la resolución que puede dictar el juez dentro del plazo constitucional o fuera de él, cuando se acredite

---

<sup>68</sup> Idem.

<sup>69</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. pp. 235 y 236.

alguno de los supuestos previstos por los artículos 660 a 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, muy especialmente, cuando en el plazo nos se comprueban los elementos del tipo y/o la probable responsabilidad del inculpado.

Es importante destacar que el plazo constitucional a que alude el artículo 19 puede ser sujeto de ampliación, como lo menciona dicho numeral. "Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley..."

Como se aprecia, no se trata de duplicar el plazo constitucional de 72 a 144 horas, sino el de ampliarlo en atención a las pruebas que con el propósito de presentar su defensa se formulen en este período del procedimiento.

Además del plazo antes mencionado se presenta para el encargado del centro preventivo de prisión la obligación de informar al Órgano Jurisdiccional que ha fenecido el término constitucional, en el entendido de que si en las tres horas siguientes no envía copia del auto de formal prisión pondrá al inculpado en libertad.

### **3.3. En el proceso.**

En el caso de las prerrogativas del gobernado que se aplican a esta etapa del procedimiento se destacan de manera general los artículos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

14 y 16 constitucionales y, en lo particular, el artículo 20 (A), de la misma Ley Fundamental.

a. Artículo 20 (A), fracción V que en lo conducente establece: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso". Y, *la instrucción*, que es la fase preparatoria del juicio, que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner el proceso en estado de ser juzgado.<sup>70</sup>

La instrucción, en un *sentido amplio*, comprende propiamente todo el procedimiento penal ordinario, es decir, desde que se tiene conocimiento de la *noticia criminis*, hasta el momento de dictarse la sentencia, incluso después, si consideramos que el concepto de instrucción se encuentra íntimamente relacionado con la prueba y ésta con la necesidad de conocer la verdad histórica de un hecho considerado como delito.

La prueba juega un papel importante, en un *sentido estricto*, su objeto fundamental, es precisamente el de allegarse todos los medios de prueba posibles para el esclarecimiento de los hechos motivo del proceso, a efecto de que los sujetos del procedimiento, especialmente las partes, estén en condiciones de debatir en el juicio, y el juzgador

<sup>70</sup> Cfr. Aníla Bas Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., p. 136.

en condiciones de resolver en justicia el conflicto mediante la sentencia definitiva.

La actividad de la instrucción consiste en preparar y desahogar las pruebas que legalmente le ofrecen las partes en relación con los hechos motivo del proceso.

Las facultades probatorias que de esta prerrogativa emanan, no brindan garantías absolutas a los procesados, las pruebas en el proceso deben ofrecerse en los términos y plazos que establece la legislación ordinaria, y para su admisión deberán ser de tal naturaleza que no contrarias a la ley o la moral.

En otras palabras, la fracción en estudio, no determina en manera alguna que la prueba debe recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

En todo proceso contencioso constituye una carga del oferente de la prueba el señalar los elementos que permitirán el desahogo cuando su naturaleza lo requiera y que la probanza tiende a acreditar la veracidad de los hechos materia del litigio.

En materia penal, tales exigencias no rigen; el Poder Constituyente consagra el derecho probatorio como una formalidad esencial del procedimiento, estableciendo la obligación del juzgador de brindar

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

procesadamente el auxilio que se requiere para obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas.

También puede aplicarse tanto en el preproceso como en el proceso, dentro de la instrucción, la fracción IV del artículo que se estudia, pues regula la garantía de seguridad jurídica en materia de *careo constitucional*.

Los careos constitucionales se establecen como formalidad esencial en el proceso penal; constituyendo una obligación procesal que el juez debe de satisfacer, para que no se viole la garantía de audiencia del acusado.<sup>71</sup>

Por otra parte, el objeto del careo procesal, es brindar elementos psicológicos insuperables al juzgador, al poner frente a frente a quienes han declarado en el proceso y confrontar la validez de sus testimonios, lo que le permitirá dictar justicia con apego a la verdad.

La diligencia de los careos podrá practicarse dentro del término constitucional, pero si se celebra en el período de instrucción ese retraso no conculca la garantía procesal que se estudia.

b. El artículo 14, párrafo segundo (garantía de audiencia) y *la preparación a juicio*. Es el conocimiento que el juez adquiere de una causa penal en la que tiene que dictar sentencia; o bien, la legítima

<sup>71</sup> El careo constitucional, como veremos en el Capítulo IV, de esta investigación encuentra casos de excepción, previstos en el apartado (B), del propio precepto constitucional que se analiza.

dirección de un proceso penal, entre el Ministerio Público; y, el inculpado y su *defensa*, ante el juez del conocimiento que la dirige a resolver aplicando las consecuencias jurídicas de la normas al caso concreto, materializándose en una sentencia definitiva.

Durante la preparación a juicio, el Ministerio Público precisa sus pretensiones y el inculpado su defensa ante el tribunal, éste valora las pruebas y pronuncia su sentencia, y las partes pueden hacer valer sus impugnaciones en contra de tal resolución.

En consecuencia, la preparación a juicio comprende actos de acusación, actos defensa y actos de decisión.

Al terminar el período de instrucción del proceso penal, se inicia la etapa en comentario, en la que las partes van a alegar la validez de la pretensión jurídica que han sostenido a lo largo del procedimiento, esta actividad se le denomina conclusiones. Estas son las pretensiones o el punto de vista que seguirán las partes en el juicio. Se fija por la defensa y el órgano de acusación, respectivamente, la postura que seguirán en el proceso.<sup>72</sup>

Desde el punto de vista de la defensa es de particular interés mencionar que en este momento del procedimiento penal se formulan ya sea por el defensor de oficio o por el defensor particular del procesado los argumentos lógico-jurídicos que entrelazan la prueba con la verdad histórica de los hechos que se quieren demostrar, con el

<sup>72</sup> Cfr. Barragán Salvatierra, Carlos. Ob. Cit., pp. 447-451 y 549-551.

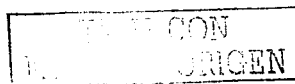


objetivo de generar la convicción en el juzgador de que el procesado no cometió el delito, o que habiéndolo hecho se encontraba amparado por alguna causa de exclusión del delito, previstas en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

c. De igual manera se aplica el artículo 14, párrafo segundo, en las "formalidades esenciales del procedimiento" en el caso de la *audiencia de vista*, también llamada audiencia principal, en esta diligencia se ratifican las pretensiones de las partes, con el ánimo de convencer al juez sobre su punto de vista.

De conformidad con la teoría, en el acuerdo en que se tenga por recibidas las conclusiones de la defensa, o por formuladas las de no responsabilidad, el juez citará a la audiencia de vista del proceso.

En la audiencia, el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al inculcado sobre los hechos materia del proceso; podrán ampliarse o corregirse las diligencias desahogadas en la institución, si para ello existe razón suficiente a juicio del juez y las partes lo hubieren solicitado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la citación para la audiencia se leerán las constancias que las partes soliciten y que el juez estime conducentes; las partes podrán formular alegatos por escrito o verbalmente; al final se preguntará al procesado si desea hacer uso de la palabra; en su caso,



igualmente se asentará en el acta respectiva. Por último, el Órgano Jurisdiccional declarará visto el proceso y citará para oír sentencia.<sup>73</sup>

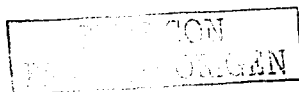
En esta hipótesis se observa el incumplimiento de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, pues se requiere que previamente se siga un juicio, entendiendo por éste al procedimiento por virtud del cual se le permita al gobernado estar en contacto con la autoridad que va a emitir la orden de privación.

d. La *sentencia*, que corresponde a la última resolución judicial que pone fin tanto al procedimiento como al proceso, y por imperativo del artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Constitución, es una facultad exclusiva del Órgano Jurisdiccional.

La sentencia se traduce en un dictamen o parecer por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia de juicio, delito o responsabilidad penal.

Por cuanto a la sentencia se refiere, es aplicable el contenido del artículo 17 constitucional que alude a los plazos y términos marcados por la ley procesal aplicable (conforme a lo que mande el legislador y de acuerdo a los diversos procedimientos que en las leyes se establezcan) emitiendo resoluciones judiciales (in genere) de manera pronta (en breve tiempo debe resolverse todos los juicios, existiendo responsabilidad para el juzgador que retarde la impartición de justicia,

<sup>73</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pp. 301 a 307.

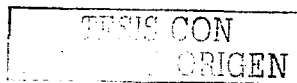


es decir que no dicte resolución dentro de los términos descritos en la ley aplicable a cada caso) completa en la sentencia que emita el juez, deben contemplarse todos y cada uno de los aspectos que conforman a la litis, sin que dable que un juicio no sea resuelto en alguna de las partes que conformen la controversia, a menos de que ello sea consecuencia de la suerte principal e imparcial (el juez no debe inclinarse a favor de ninguna de las partes en litigio, y si en el concurre alguna hipótesis que le haga tener interés en ese negocio, ya sea por parentesco o amistad, verbigracia deberá excusarse de conocer del juicio correspondiente).

En todas las leyes procesales debe establecerse un capítulo específico de ejecución de todo tipo de resoluciones (decretos, autos, sentencias interlocutoras y las sentencias definitivas), así como los medios de apremio que se impondrá a quienes no acatan las tales resoluciones, puesto que sin ese cumplimiento, la substanciación y resolución de un juicio sería inútil y vana; por ello se exige que se esté a los mandatos judiciales, cumpliéndose así uno de los fines del proceso, dar a cada quién lo que de acuerdo al juzgador le corresponde.<sup>74</sup>

Un mecanismo de defensa con que cuenta el sentenciado con el propósito de inconformarse con la resolución judicial que entra al fondo del asunto y que afecta sus bienes tutelados por las

<sup>74</sup> Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto. Ob. Cit. p. 42.



prerrogativas del gobernado, la libertad o el patrimonio por ejemplo, se conocen como *medios de impugnación*.<sup>75</sup>

El verbo impugnar viene del latín *Impugnare* que significa resistir atacar o combatir. Son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias errores y legalidad o injusticia.<sup>76</sup>

Por último, el *Juicio de Amparo*, es el medio jurídico previsto en la constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el Sistema Jurídico Constitucional Mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado, según lo dispuesto en los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, donde se prescriben las reglas básicas de procedencia y substanciación del mismo (principios fundamentales de amparo) y tienden a anular, invalidar o dejar sin vigencia los actos de autoridad contrarios a la constitución, debe concluirse que el amparo es un auténtico medio de control constitucional.<sup>77</sup>

El amparo procede con los actos de autoridad (en general) que lesionen o desconozcan las garantías individuales. Entendiéndose por

<sup>75</sup> Sobre el particular resulta de importancia la obra de Hernández Piiego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 2ª ed. corregida y aumentada, México, Edit. Porrúa, S. A., 2001.

<sup>76</sup> Cfr. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Edit. Heliasta, 1982.

<sup>77</sup> Cfr. Pérez Dayán, Alberto. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia, 7ª ed. actualizada, México, Edit. Porrúa, S. A. 1997, p. 9.



acto de autoridad el acto que emana de un órgano de Estado y que se caracteriza por ser unilateral (no requiere del consenso de voluntades para surgir), imperativo (se impone a los gobernados a través del *imperium* estatal) y coercitivo (si el gobernado no cumple voluntariamente con el, el Estado lo hace cumplir por medio del uso de los *imperio* o fuerza pública).

Del capítulo en estudio podemos observar que las garantías del gobernado previstas en la parte dogmática de la Constitución, son de seguridad jurídica y corresponden especialmente al procedimiento penal. Estas prerrogativas permiten estructurar de manera precisa la defensa del gobernado, para hacer frente a los actos de autoridad.

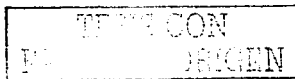
### **CAPÍTULO III. EL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA**

En los Capítulos que anteceden hemos podido apreciar que el sustento de nuestro derecho positivo se encuentra en la Constitución, documento en el que se salvaguardan los derechos fundamentales del gobernado y en el que se destaca con particular énfasis la protección de los derechos humanos de las personas sujetas a un procedimiento penal, ya como inculpado o como ofendido o víctima del delito.

También hemos observado que el procedimiento penal se rige no sólo por su ley adjetiva sino por los mandatos constitucionales que en la misma se precisan y que de alguna forma integra el contenido de las etapas y actividades que lo conforman.

En este Capítulo nos corresponde hablar del tema objeto de la presente investigación fijando la relación que se presenta entre los términos ofendido y víctima, pues como veremos en su oportunidad la ley adjetiva penal para el Distrito Federal no hace una distinción precisa sobre estos conceptos.

De igual modo observaremos que los derechos que le competen a estos sujetos del procedimiento deben ser representados por el Ministerio Público, institución encargada de velar por los intereses de la sociedad, en lo general, y en lo particular, por los del ofendido o la víctima del delito.



## **1. Distinción Conceptual entre el Ofendido y la Víctima.**

La Constitución Federal en su artículo 20 (B), alude a un catálogo de prerrogativas que le son adjudicables a la víctima o al ofendido por el delito, situación similar regula el artículo 9º, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo en ninguno de estos documentos se hace diferencia alguna entre estas categorías.

Por tal motivo resulta indispensable, aún cuando la ley los considere sinónimos establecer sus diferencias:

Para Guillermo Cabanellas de Torres es "...el ofendido la víctima de una ofensa. Víctima del delito... –y víctima– es la persona o animal destinado a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro".<sup>78</sup>

Elías Neuman opina que la víctima es "el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etcétera, por el hecho de otro e, incluso, por

---

<sup>78</sup> Ob. Cit.

accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo".<sup>79</sup>

"En general en la doctrina ha considerado como ofendido por el delito al que resulta agraviado o perjudicado por él, esto es, a quien sufre en su propia persona la lesión jurídica, ya en su integridad física o en sus bienes tanto materiales como morales. Desde un punto de vista general resulta ofendido todo aquel que es receptor de una ofensa en sus bienes jurídicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, pues lo mismo es ofendido quien recibe una lesión o un daño en su integridad física, como quien la recibe en su honor al ser objeto de una injuria o de un ultraje, o sufre un perjuicio económico".

"En la relación delito-delincuente: víctima, ésta es quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación. Víctima puede serlo una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad".<sup>80</sup>

Como se puede observar de los tratadistas que anteceden existe un punto de distingo entre los conceptos víctima y ofendido. En el primer caso se trata de la persona que directamente recibe el daño o la lesión causados por el delito. En el segundo supuesto es el titular del bien jurídico protegido.

<sup>79</sup> Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales; México, Baja California; Cárdenas Editor y distribuidor, 1992, p. 25.

<sup>80</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.





**A mayor abundamiento la Organización de las Naciones Unidas (ONU) entiende por víctimas “a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en un país determinado, incluyendo el abuso del poder”.<sup>81</sup>**

**En consecuencia hablar en su concepción jurídica de lo que se entiende por víctima es referirse a la persona lesionada que sufre perjuicio o daño por una infracción. Se trata entonces de un criterio objetivo que pretende determinar la calidad de víctima; es decir, quien sufre las consecuencias nocivas de un delito es la víctima.**

**Desde el punto de vista victimológico apunta José Adolfo Reyes Calderón que los tratadistas confunden al sujeto pasivo del delito (ofendido) y la víctima del delito.**

**“El sujeto pasivo es a quién efectivamente se le lesiona un bien jurídico tutelado, ejemplo cuando una mujer es violada se atenta contra su seguridad y libertad sexual por lo que se constituye en un sujeto pasivo del delito; sin embargo, sí afecta a su familia, por lo que no se trata de una sola víctima, sino de tantas personas que allegadas a ella existan”.<sup>82</sup>**

---

<sup>81</sup> Reyes Calderón, José Adolfo y Rosario León Dell. *Victimología*. 2ª ed.; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, pp. 171 y 172.

<sup>82</sup> *Ibidem* p. 174.

Así entonces vemos que hay concordancia entre las ideas expuestas por la doctrina al destacar puntos de diferenciación entre los conceptos ofendido y víctima.

En el caso de la Constitución Federal, como ya lo indicamos, el artículo 20 (B), no hace distinción conceptual alguna y se refiere a los términos ofendido y víctima como similares.

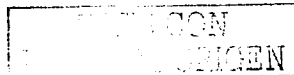
La legislación adjetiva para el Distrito Federal tampoco atiende a diferenciar estos términos y en su Capítulo I bis, *"De las víctimas o los ofendidos por algún delito"* establece en su artículo 9º, lo siguiente:

"Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

"I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

"II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

"III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;



**"IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;**

**"V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;**

**"VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;**

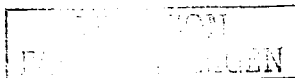
**"VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;**

**"VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;**

**"IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con la previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;**

**"X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;**

**"XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;**



**"XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;**

**"XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;**

**"XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;**

**"XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;**

**"XVI. A recibir auxilia psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;**

**"XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;**

**"XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;**

**"XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y**

**"XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.**

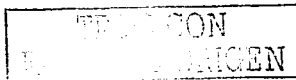
**El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".**

En este numeral como se observa se establecen los derechos procedimentales del ofendido o la víctima sin hacer la diferencia entre estos términos.

Y el artículo 264, alude a los términos en estudio al señalar:

***"Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal".***

De la lectura del artículo que antecede podemos destacar que en el concepto de ofendido o parte ofendida se incluye a la víctima quedando amalgamados ambos conceptos en el primero.

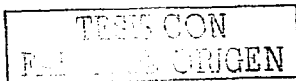


**Para el Código de Procedimientos Penales se considera ofendido al titular del bien jurídico tutelado y a la persona que recibe la afectación traducida en un daño o lesión.**

**Sin embargo cabe destacar que en los delitos de querrela opera como causa extintiva de la acción penal o su ejercicio el perdón del ofendido o de su legitimado para otorgarlo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sólo el titular del bien jurídico o su legitimado, son los únicos capacitados para otorgar el perdón en los delitos que se persiguen a petición de parte, es decir que la víctima si no tiene el carácter de ofendido no puede jurídicamente hablando hacer uso del perdón. A mayor abundamiento podemos ejemplificar esta situación con el daño en la propiedad cometido con motivo del tránsito de vehículos en el que el conductor del vehículo dañado no es el propietario, por tener la unidad en préstamo, en este supuesto la víctima (el conductor) si puede presentar la querrela, pero no otorgar el perdón, pues el facultado para hacerlo es el propietario.**

**Sobre este mismo tenor el artículo 9 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fracción XV establece como obligaciones a cargo del Ministerio Público:**

**"Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo".**



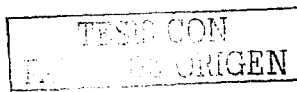
En estos términos el Ministerio Público tiene el compromiso ineludible en su carácter de Representante Social de *representar al ofendido o la víctima dentro del procedimiento penal* según lo dispuesto en su artículo 2º, fracción VIII. "Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia".

De lo que concluimos que el Ministerio Público se integra como encargado de velar por los intereses tanto del ofendido o la víctima del delito, como de la sociedad en general.

## **2. El Ministerio Público como Representante Social.**

De conformidad con lo que hemos apuntado en el inciso inmediato anterior, el Ministerio Público tiene el compromiso dentro del procedimiento penal, de salvaguardar los derechos del ofendido o la víctima dentro del procedimiento penal, por tal motivo resulta oportuno hacer una breve semblanza de esta institución analizando sus antecedentes y características enfocando también nuestro estudio en el tema de la acción penal y su ejercicio ya que de acuerdo con el artículo 21 constitucional, es a este Órgano del Estado a quién le compete el monopolio de la acción penal

El Ministerio Público es una institución muy añeja que con el paso del tiempo ha venido evolucionando en su denominación, características y atribuciones, adecuándose a la ideología de cada pueblo.



Juan José González Bustamante comenta: "Investigar los orígenes del Ministerio Público es una tarea ardua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución".<sup>83</sup>

Por ello resulta oportuno hurgar en los antecedentes internacionales y domésticos sobre esta institución para poder comprender su naturaleza jurídica.

En el caso de *Grecia* aparece la figura del *Arconte*, que intervenía en los asuntos de los particulares que por alguna circunstancia no efectuaban la actividad persecutoria; este ciudadano griego llevaba la acusación ante el *Tribunal de los Heliastas*, su participación era supletoria, pues la acción penal estaba a cargo del ofendido por el delito.<sup>84</sup>

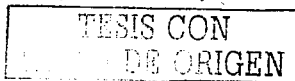
Julio Acero nos indica que bajo este sistema donde imperaba de la venganza privada no pudo tener lugar ninguna institución similar a la del Ministerio Público ya que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por ello no puede dejarse su represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de las autoridades del Estado.<sup>85</sup>

Del criterio que antecede y su relación con el juicio emitido por Rivera Silva, establecemos: que aún cuando el *Arconte* intervenía en favor del afectado por el delito cuando éste no presentaba su acusación

<sup>83</sup> Ob. Cit., p. 53.

<sup>84</sup> Cf.: Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit.; pp. 55 y 56.

<sup>85</sup> Cf.: Procedimiento Penal, ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, 7a. ed.; México, Puebla: Edif. Cajica, S.A., 1976; p. 32.



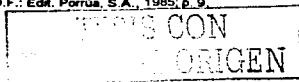


ante los tribunales, siendo su participación consecuencia de una acción privada, y por ende no puede considerarse un antecedente remoto del Ministerio Público, ya que su actividad por principio de cuentas no la realizaba como órgano del Estado, sino supletoriamente a los intereses de una persona; pero no podemos desatender el hecho de que ese órgano de persecución aleatorio se manifiesta en una primera forma de representación de los *intereses del ofendido* ante un Órgano de decisión.

Con el tiempo evoluciona la acusación privada y se convierte en popular, aquí es un ciudadano del pueblo conocido con el nombre de *Temosteti*, el designado para representar los intereses de la colectividad; se hace a un lado la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al "ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un notable tributo de justicia social".<sup>86</sup>

De lo anterior podemos concluir que en Grecia se presentaron, de acuerdo con la teoría, dos órganos de acusación: el *arconte* y el *temosteti*, los que respectivamente dieron origen a las formas de acusación privada y popular.

<sup>86</sup> Franco Villa, Francisco; El Ministerio Público Federal; México, D.F.: Edt. Porrúa, S.A., 1985, p. 9.



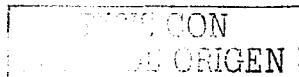
En el caso de *Roma*, se presentó también una forma de acusación popular, encomendada a los ciudadanos romanos; el procedimiento se sigue de oficio, es público y oral; posteriormente se designaron a magistrados, a quienes se les confió la tarea de perseguir a los criminales ante los tribunales, se les denominó "...*curiosi, stationari o inearcas*'... Hay que hacer notar que estos funcionarios desempeñaban actividades de policía judicial... el emperador y el senado designaban, en casos graves, algún acusador".<sup>87</sup>

Señalamos que el procedimiento entablado por el acusador popular era público y oral; en el primer caso, debido al hecho de que el público podía estar presente en los actos del juicio y, en el segundo, por tratarse de un número reducido de casos, no era necesario llevar un registro escrito de los mismos, así las partes involucradas en el asunto, como el Órgano Jurisdiccional, externaban sus opiniones o su resolución, según fuera el caso, en forma verbal; con ello queremos decir que no había promociones escritas.

En la *Italia* de la Edad Media, aparece un procedimiento inquisitivo, en donde se aprecia de su regulación jurídica, que el Derecho es extremadamente formal y teológico. con componentes mágicos y religiosos.

En este país, relata Javier Piña y Palacios, "...había cerca de los jueces, funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos de los cuales tenían conocimiento..., los designaron con los nombres de '*sindici*'.

<sup>87</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; p. 56.



'*consulus lucuturum et villarum*' y '*ministrales*', más hay que advertir que no son muy precisas las funciones de esos '*sindici*', parece que tan sólo tenían el carácter de denunciantes oficiales".<sup>88</sup>

Para el doctrinario que se cita estos órganos no tuvieron mayor mérito que el de ser un simple informador, pues su función era llevar la acusación ante los tribunales.

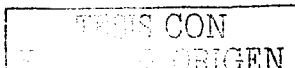
En conclusión podemos mencionar que en esta etapa o estadio histórico no encontramos institución alguna que sea antecesora del Ministerio Público, ya que estos órganos no existieron como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el derecho canónico; donde el juez era el arbitro en los destinos del inculpado y tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción; y los órganos de acusación eran funcionarios que formaban parte integrante de los órganos jurisdiccionales.

Giovanni Carmignani nos ilustra sobre este particular indicando que el acusador en esta época es el individuo que "por causa de la salud pública, denuncia ante el juez un delito cometido por otro, y con ello promueve una investigación criminal".<sup>89</sup>

Se aprecia entonces que la parte acusadora tiene, de acuerdo con este autor, la importante función de poner en conocimiento del Órgano Jurisdiccional, la comisión de un delito a través de la denuncia.

<sup>88</sup> Derecho Procesal Penal, apéndice para un texto y notas sobre amparo penal; México, D.F.: Ediciones Botas, 1948; p. 80.

<sup>89</sup> Elementos de Derecho Criminal, traducida del italiano por Antonio Forero Otero, Bogotá, Colombia: Edt. Temis, 1979; p. 194.



**A Francia le corresponde tener el mérito de haber sido el primero en acuñar la denominación de *Ministerio Público*, con las peculiaridades que serán tratadas en este apartado de nuestra investigación.**

**“Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia -señala González Bustamante-, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de León Gambetta y de Julio Simón. Los *Procuradores del Rey*, son producto de la Monarquía francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: el *Procurador del Rey* que se encargaba de los actos del procedimiento y el *Abogado del Rey* que atendía al litigio de los asuntos en que se interesaba el Monarca o la gente que estaba bajo su protección”.**<sup>90</sup>

**Estas autoridades efectuaban su actividad de acuerdo con las instrucciones que recibían del soberano, no constituyéndose en una magistratura independiente, porque de ser así estaríamos en presencia de la división de poderes que no sería compatible con el régimen que se estudia.**

**Con el paso del tiempo estas funciones se fueron separando de la tutela del monarca y con la revolución francesa en 1789, y las leyes sobre Organización Judicial propiciaron la metamorfosis de la Procuraduría en una auténtica representante de los intereses de la sociedad, atributo que hasta nuestros días se mantiene.**

---

<sup>90</sup> Ob. Cit.: pp. 55 y 56.

Con la ley de abril de 1810, el Ministerio Público queda ya organizado, como institución pública dependiente del Poder Ejecutivo.

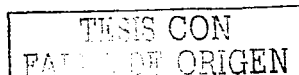
Las funciones que se le son encomendadas en el derecho francés son: de *requerimiento*; y, *acción*; carece de funciones instructoras, reservadas a los jueces, sin que esto signifique que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga su cometido.

El Ministerio Público francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal (función de acción), perseguir en nombre del Estado, ante el Órgano Jurisdiccional penal (función de requerimiento), a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

“Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Según el artículo 8º del *Código de Instrucción Criminal*, la Policía Judicial investiga los ...delitos, reúne las pruebas y entrega a los autores a los tribunales encargados de castigarlos...”<sup>91</sup>

Es en este cuerpo legal en donde se consagran las funciones del Ministerio Público francés, las que como ya comentamos coinciden con las de la institución similar mexicana. A este Representante Social le compete la persecución de los delitos con estricto apego a la ley, procurando proteger los intereses del ofendido o la víctima y, en general, de la colectividad.

<sup>91</sup> González Bustamante, Juan José; Ob. Cit.: p. 57.



Por cuanto a nuestro derecho es oportuno rastrear los antecedentes del Ministerio Público en la época de la colonia tomando como marco de referencia al derecho *español*, por ser este el país que más influyó en el pensamiento jurídico de la Nueva España.

La indagación sobre la génesis y evolución de la institución del Ministerio Público en *México* va íntimamente ligada al procedimiento penal el cual ha sido producto de una serie de transformaciones políticas y sociales.

Tomando como premisa el postulado podemos establecer, siguiendo el criterio de González Bustamante, que el procedimiento penal ha pasado por cuatro estadios:

- a. El de la *antigüedad*, que se fundamenta en las instituciones griegas y romanas siguiendo una tendencia al sistema acusatorio.
- b. El *canónico*, creación de la iglesia, cuya peculiaridad es el de ser de naturaleza inquisitiva.
- c. El *mixto*, denominado así por contener en su estructura elementos del procedimiento penal romano y del canónico.
- d. El *moderno*, que perfecciona y actualiza las excelencias del sistema acusatorio, siendo consecuencia de la labor ideológica seguida por los pensadores que precedieron a la Revolución francesa, al consagrar el reconocimiento de los postulados democráticos y los derechos consubstanciales del hombre.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Cfr.: Ob. Cit.: p. 9.

En nuestro país, de alguna manera, ha tenido aplicación este desarrollo teórico del procedimiento penal en relación directa con el órgano persecutor de los delitos.

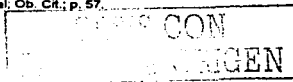
Es España a través de su legislación y cultura jurídica aplicada al nuevo mundo, la que nos ha legado una serie de instituciones de esta índole, mismas que se han adaptando a las necesidades e idiosincrasia del país.

Surge en este país el Promotor Fiscal cuya actividad consistía en *vigilar*, lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano.

Cabe destacar que años atrás algunas leyes los establecieron para actuar cerca de los *Tribunales de la Inquisición*, con el nombre citado de Procuradores Fiscales.

Por decreto de 21 de junio de 1926, el *Ministerio Fiscal*, funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia; es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone por un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado de un Abogado General y otro asistente; existen, igualmente Procuradores Generales en cada una de las Cortes de Apelación o audiencia Provincial, asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes.<sup>93</sup>

<sup>93</sup> Cfr.: Franco Villa, José; Ob. CR.; pp. 19 y 20; y, Rivera Silva, Manuel; Ob. Cfr.; p. 57.



Como se aprecia de la cita anterior, es el Promotor Fiscal el encargado de la vigilancia y debido control de la legalidad en los procesos que se ventilaban en las Salas del Crimen y en las Audiencias; sus integrantes eran removidos y su función fue independiente a la del Órgano Jurisdiccional.

El Ministerio Público como institución, se organiza en nuestro país a partir de la Constitución de 1917, ya que los Constituyentes de 1857, influenciados por el ideas individualistas, reservaron a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal.

Esta apreciación se justifica si se toma en consideración que en el sistema español de la Promotoría Fiscal se siguió aplicando aún después de consumada la independencia. No fue sino en el proyecto de Constitución de 1857 y en la *Ley de Jurados Criminales* para el Distrito y Territorios Federales en donde se hace referencia al Ministerio Público; pero propiamente es a partir del Código de Procedimientos Penales de 1880, aplicable a esas entidades federativas, así como el de 1894 y la *Ley Orgánica del Ministerio Público Federal* de 1908, y las subsecuentes hasta la vigente de 1983, así como la Constitución de 1917 que hoy nos rige, en las que toma cuerpo la institución del Ministerio Público y se determina, con base al principio de legalidad, su organización y funcionamiento.

Una vez que hemos hecho una breve semblanza sobre la génesis y evolución geográfica-histórica del Ministerio Público resulta oportuno tratar de definir esta institución, sin embargo la teoría no se preocupa



por establecer cuál es su naturaleza jurídica (su esencia), sino que se dedica a dar a conocer sus atributos.

Nosotros hablaremos primeramente de lo qué es esta institución, para que después y a manera de síntesis nos podamos referir a sus peculiaridades.

Para Cabanellas de Torres con el nombre del Ministerio Público se “designa a la persona y órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”.<sup>94</sup>

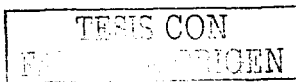
Del criterio que antecede se aprecian ciertos rasgos que delinean esta institución, como son:

- a. Es un órgano de procuración de justicia.
- b. Vela por los intereses del Estado y la sociedad.
- c. Es una institución que promueve la investigación y represión de los delitos.

En el primer supuesto “*procurar*” significa hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea..., en este caso la justicia. Se trata de un órgano que facilita la impartición de justicia.

---

<sup>94</sup> Ob. Cit.



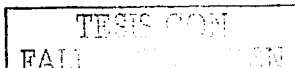
La segunda categoría, es la de ser un representante de los intereses del Estado y de la sociedad; Francesco Carnelutti opina de igual modo al sostener que el Ministerio Público "se acostumbra a decir ciertamente que representa a los intereses del Estado o a la sociedad..."<sup>95</sup>, actividad que nos permite comprender su importancia en la esfera de las relaciones jurídicas en las que se encarga de cuidar los derechos de los ciudadanos ante las autoridades.

En la tercera hipótesis es en donde principalmente ubicamos al Ministerio Público como órgano investigador y persecutor de los delitos. Aquí el lector se habrá percatado que el autor en comentario le da un doble atributo: a. como órgano investigador; y, b. como acusador de los delitos.

Por su parte Rafael Pérez Palma al definir al Ministerio Público, hace la cita del Código de Procedimientos Penales de 1880 y de la *Exposición de Motivos del artículo 21 de la Constitución de 1917*; los que por su importancia a la letra señalan:

El Código de procedimientos Penales de 1880 en su artículo 24 señalaba "Que el Ministerio Público es una magistratura instituida *para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes*".

<sup>95</sup> Cómo se hace un Proceso; traducción del italiano por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín; Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas, 1979; p. 101.



En la Exposición de Motivos que formuló y presentó Venustiano Carranza a la Asamblea Constituyente de 1917, para fundar el contenido del artículo 21 del Pacto Federal, entre otros argumentos planteó: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter decorativo para la pronta y recta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados, para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de represión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, *dejando exclusivamente a su cargo la*

***persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados...***<sup>96</sup>

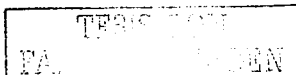
De la cita anterior apreciamos que en la creación del artículo constitucional que fundamenta al Ministerio Público, el Jefe del Ejército Constitucionalista consideró necesario dividir claramente las funciones judiciales de las de procuración de justicia a cargo de un órgano especializado para ello.

Separar las funciones de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial, de las de procuración de la misma, por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, dotado de autonomía en la persecución de los delitos; fueron las razones que expuso al Constituyente de 1917 para que se consignara en el contenido de la Ley Fundamental, al Ministerio Público separado de la autoridad judicial.

Así el Ministerio Público en México, según interpretación auténtica del texto original de la Ley Suprema de 1917, tiene como parte de su naturaleza jurídica el ser un órgano investigador y persecutor de los delitos.

También podemos darnos cuenta que la ubicación dentro del pacto federal del fundamento constitucional del Ministerio Público se fija dentro del marco de las garantías individuales, por lo que en este

<sup>96</sup> Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974; pp. 330 y 331.



ámbito se presentan derechos para los gobernados y obligaciones para los órganos del Estado.

De primera instancia establecemos que al Ministerio Público se le ha dotado o facultado de la función investigadora y persecutoria de los delitos, situación que marca parte de su naturaleza jurídica: facultad-obligación.

Franco Sodi, como punto de apoyo a estas ideas manifiesta: "La necesidad del proceso para aplicar la ley penal en cada caso concreto, implica , naturalmente, la actividad de los tribunales para el mismo objeto, pero éstos... no pueden proceder oficiosamente, en vista de lo cual se hace necesaria una actividad desarrollada por otro órgano del Estado, que los ponga y mantenga en movimiento. Esta actividad persecutoria de los delincuentes (sic) ante la jurisdicción competente es la *acción penal*, que corresponde en México en forma exclusiva al *Ministerio Público* (Art. 21 const.) y de la cual dice Eugenio Florián 'que domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta'..."<sup>97</sup>

Para este doctrinario el Ministerio Público es un órgano encargado de investigar y perseguir los delitos y, en su momento, propiciar la actividad judicial para motivar la jurisdicción acerca de un caso concreto.

---

<sup>97</sup> Código de procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, comentado: 2a. de; México, D. F.: Ediciones Botas-México, 1960: p. 9.

De estas ideas del mismo modo se deduce otro atributo que el de *ser titular exclusivo de la acción penal y su ejercicio*.

Alberto González Blanco por su parte señala, "...no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de representante de la Sociedad, si se considera que fue instituido como único órgano facultado para perseguir los delitos y al mismo tiempo, como colaborador de la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos..."<sup>98</sup>

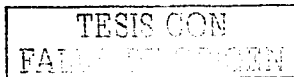
Como conclusión a todo lo anterior podemos establecer que el Ministerio Público es un representante de la sociedad, titular de la acción penal y procurador de la administración de justicia.

Este criterio se sustenta en la interpretación jurídica de la norma constitucional, en los juicios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales para nuestro estudio destacamos los siguientes:

**"ACCIÓN PENAL.** Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la "policía judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. *Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes; encargados, como estaban antes de la*

---

<sup>98</sup> Ob. Cit.; p. 61.



vigencia de la” “Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar, de oficio, elementos para” “fundar el cargo”.<sup>99</sup>

**“ACCIÓN PENAL.** El ejercicio de la *facultad que la ley concede al” “Ministerio Público para ejercitar acción penal, racionalmente no estorba ni puede” “estorbar la de imponer penas, que la Constitución concede a las autoridades judiciales;” “una cosa es el ejercicio de la acción penal, y otra el estudio de las constancias procesales,” “para determinar las modalidades del delito, y aplicar así la pena que corresponda”*.<sup>100</sup>

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia fundamentan, como lo hace la teoría, la esencia de la institución del Ministerio Público en México: ser un *Representante Social y Titular de la Acción Penal*.

Este órgano del Estado es tan importante que se encuentra regulado en la Constitución Federal y reglamentado por sus Leyes Orgánicas y, en el caso de la materia penal, se detallan sus actividades en la legislación adjetiva correspondiente.

De entre estas facultades la doctrina marca como características del Ministerio Público las siguientes:<sup>101</sup>

<sup>99</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tesis jurisprudencial 16. Apéndice 1917-1954. Vol. II. Pág. 41.

<sup>100</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo X. Pág. 1,022

<sup>101</sup> Sobre el tema que nos ocupa, consúltese a: Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; pp. 60 y 61; y, González Bustamante, Juan José. Ob. Cit.; pp. 59 y 60.

**a. *Depende del Ejecutivo.*** Porque de conformidad al artículo 89, fracción II y 102 (A) de la Constitución, al Presidente de la República corresponde nombrarlo o removerlo.

**b. *Constituye un Cuerpo Orgánico.*** Su estructura y funcionamiento se encuentran previstos en una ley que lo organiza (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento).

**c. *Actúa bajo una Dirección.*** La del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

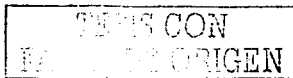
**d. *Tiene Indivisibilidad de Funciones.*** Siendo varias sus actividades, actúa en representación de toda la institución.

**e. *Es un Representante Social.*** Porque su función se concentra en beneficio de la colectividad, procurando la impartición de justicia.

**f. *Es Titular de la Acción Penal.*** A él le corresponde el monopolio de la acción penal y su ejercicio, según se infiere también del artículo 21 de la Constitución Federal.

**g. *Es una Institución de Buena Fe.*** No solo le interesa que se condene al culpable del delito, sino que quede en libertad quien no lo es.

**h. *Que tiene a sus Órdenes a la Policía Judicial.*** Por imperativo constitucional (artículo 21), esta corporación estará subordinada al





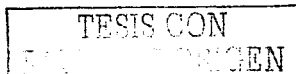
Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos del orden común para el Distrito Federal.

*i. Es parte en los Procesos.* Porque interviene como sujeto procesal en los juicios civiles cuando se trata de menores o incapaces, en los juicios de divorcio voluntario, en los juicios intestamentarios, en materia de alimentos. Y, en materia penal como parte acusadora como consecuencia del ejercicio de la acción penal.

*j. Es Irrecusable.* No podrán dejar de conocer de los casos que se les presenten con motivo de sus funciones, salvo que se afecte su imparcialidad en la actividad que desempeñen, en cuyo supuesto deberán excusarse por estar impedidos.

*k. Es Irresponsable.* Cuando su actividad se apega al principio de legalidad, la persona y la institución no responderán en forma civil o penal, cuando con motivo de una sentencia se concluya que el sujeto es inocente del delito que le imputó el Ministerio Público, pues como señala Julio Acero al citar a Ricardo Rodríguez: "La irresponsabilidad, tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen acción penal, aún en el caso de ser absueltos".<sup>102</sup>

<sup>102</sup> Ob. Cit., p. 35. En los mismos términos opina Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal: Puebla, México: Est. Cajica, S. A., 1961; p. 88.



Esto no significa que puedan obrar a su arbitrio o capricho, o que no se les pueda perseguir por la violación a la ley o infracción a sus deberes.

Estas características, en consecuencia, nos permiten apreciar a un Ministerio Público dotado de atributos que le son exclusivos, en algunos supuestos a su constitución, como ser representante social, monopolizador de la acción penal y tener bajo sus órdenes a la policía judicial, entre otros.

Así el Ministerio Público se erige como una institución que se encuentra consagrada dentro del Pacto Federal como garantía individual de seguridad jurídica y tiene la facultad y la obligación de investigar y perseguir los delitos, constituyéndose en un Órgano encargado de velar por los intereses de la sociedad en los que se encuentra incluido al ofendido y la víctima del delito. Por ello su labor se traduce en intervenir como autoridad durante la averiguación previa, integrando a través de los medios de prueba necesarios, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Y durante el preproceso y el proceso le compete como parte, el ejercicio de la acción penal, motivando la participación del Órgano Jurisdiccional, para que aplique las consecuencias jurídicas al caso concreto que se le plantea.

TESIS CON  
VALOR DE ORIGEN

**CAPÍTULO IV. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

En los Capítulos anteriores hemos estudiado y analizado los derechos fundamentales del hombre y su proyección en el campo del derecho positivo a través de las garantías constitucionales.

De igual manera hemos observado que estos derechos que le son inherentes al gobernado y que se encuentran garantizados en el Pacto Federal, salvaguardan a su titular frente los actos del poder público.

En el ámbito de las garantías individuales la seguridad jurídica constituye un aspecto fundamental en el que el Estado al momento de emitir sus actos, debe adecuarse a la prevenciones establecidas en la ley cumpliendo sin omitir detalle de ninguno de los requisitos o condiciones que tanto el Pacto Federal como las leyes reglamentarias que norman su conducta le establecen, pues si se presentar tal omisión su conducta estaría fuera de la ley y consecuentemente sería inconstitucional.

Seguridad jurídica y legalidad conforman en materia de garantías constitucionales los soportes que dan vida al estado de derecho en nuestro país. Con estos componentes la autoridad sabe que su actuar no puede ni debe de ser arbitrario sino apegado al estricto cumplimiento y observancia de las disposiciones constitucionales y

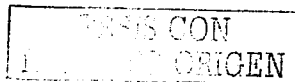


legales. De tal suerte que sus actos al estar apegados a derecho podrán validamente afectar la esfera jurídica del gobernado.

En el caso de la materia penal nuestro sistema jurídico establece sendas garantías individuales a favor de aquellas personas que se encuentran sometidas a un procedimiento con el carácter de inculpado, procesado o sentenciado. Inclusive, un porcentaje considerable de las prerrogativas que integran el catálogo de garantías individuales en la Ley Suprema corresponden a la materia adjetiva penal.

Así hemos podido constatar en el Capítulo II de esta investigación que de acuerdo a las etapas y actividades que integran al procedimiento penal, independientemente que sea el común para las entidades federativas o el federal tratándose de los delitos de esa naturaleza, existen preceptos constitucionales que obligan a la autoridad a efectuar ciertas conductas que garantizan la protección de los derechos del inculpado en el desarrollo del procedimiento penal.

Con el paso del tiempo se ha presentado la necesidad de considerar al ofendido o la víctima por el delito como un elemento esencial dentro del procedimiento penal, elemento que requiere también de cierta protección a sus derechos fundamentales por ello el Pacto Federal se ha venido modificando, particularmente en los artículos 20 y 21, en los que se le ha dotado a estos sujetos del procedimiento de ciertas prerrogativas que en nuestro concepto son un mínimo de derechos que le permiten intervenir dentro del procedimiento penal de una



**manera limitada pero activa situación que en antaño no tenía pues contaba y cuenta con la representación del Ministerio Público.**

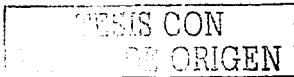
**En estas páginas de lo que corresponde al objeto de estudio de nuestra investigación estudiaremos qué razones llevaron al poder constituyente permanente a modificar el Pacto Federal dotando a la víctima u ofendido por el delito de ciertas garantías individuales.**

### **1. Exposición de Motivos del Artículo 20 (B) de la Constitución.**

**En el texto original de la Constitución de 1917 el artículo 20 no aludía a derechos protegidos a favor del ofendido o la víctima por el delito aún cuando las leyes adjetivas le dotaban de ciertos beneficios, como la reparación del daño y la coadyuvancia.**

**No es hasta el 3 junio de 1996 cuando se integra al artículo 20 constitucional, en un último párrafo de la fracción X, en donde se eleva "a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, al establecer que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes".<sup>103</sup>**

<sup>103</sup> Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª ed. México; Edit. Porrúa, S. A.; 1990, p. 263.



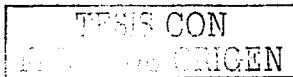
Posteriormente y en fecha 21 de septiembre de 2000 se modifica y adiciona el artículo 20 constitucional, para entrar en vigor a los seis meses de su publicación 22 de marzo de 2001, en el que se establecen dos apartados, (A) del inculpado, y (B) de la víctima o del ofendido, esta reforma busca otorgar una mayor protección a los afectados por el delito para así lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas.

Esta reforma en su proyección para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, estableció mecanismos para garantizar la reparación del daño, obligando entre otras cosas al Ministerio Público y al juez a tramitar y resolver adecuadamente su reclamación.

Con la reforma constitucional se le ha dotado al afectado por el delito de instrumentos jurídicos que le permiten hacer frente a los actos del poder público cuando estos pudieran redundar en una afectación a sus derechos públicos subjetivos.

De esta manera el gobernado cuenta con garantías de seguridad jurídica que como veremos en los siguientes incisos de este Capítulo le salvaguardan en sus derechos a lo largo del desarrollo del procedimiento penal.

En consecuencia, a continuación estudiaremos el artículo 20 en su apartado (B) para conocer y comprender el alcance de estos derechos fundamentales a favor del ofendido o la víctima del delito.



## **2. Análisis de los Derechos que Salvaguarda.**

Como consecuencia de los adelantos jurídicos en el ámbito de derechos humanos y de protección a las víctimas de delito, en el año 2000, teniendo como inicio el nuevo siglo, el Constituyente Constituido modifica y adiciona la Ley Fundamental en el artículo 20, creando un apartado B, en materia de derechos a favor del ofendido o la víctima del delito.

En los siguientes apartados abordaremos los derechos específicos que cada prerrogativa presenta:

### **2.1 Atención Médica.**

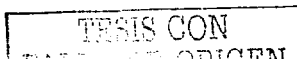
El artículo 20 (B) en su fracción III, señala:

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”.

El Estado está obligado a establecer a favor del titular de la garantía las instancias e instituciones hospitalarias, a las que pueda acudir en demanda de los servicios médicos y psicológicos de emergencia.

### **2.2 Asesoría Legal.**

Este supuesto queda comprendido en la primera fracción:



**"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**"...B. De la víctima o del ofendido.**

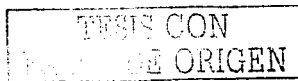
**"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal".**

**De su análisis, se precisan tres garantías específicas que son:**

**a. La de ser informado, ya sea por el Ministerio Público, o por el Órgano Jurisdiccional, dependiendo de la etapa del procedimiento, de los derechos consignados a su favor en el Pacto Federal.**

**b. Que se le brinde asesoría jurídica. La figura del asesor legal es a la víctima u ofendido, lo que el defensor es al inculpado. De acuerdo a este juicio, el asesor debe ser un conocedor del derecho, distinto del Ministerio Público, que le pueda auxiliar en las cuestiones técnico-jurídicas del procedimiento, ya sea suministrado por el Estado, o bien, que el propio interesado solicite los servicios profesionales de un abogado.**

**c. Que cuando lo solicite, se le tenga informado del estado que guarda el procedimiento penal.**





De lo anterior se deduce que los dos primeros derechos se aplican "de oficio" por la autoridad, en tanto el tercero "debe ser solicitado" por el titular de la garantía.

### **2.3 Coadyuvancia.**

Según se deduce de la lectura de la fracción II, le corresponde:

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa".

En esta fracción se consagran dos garantías específicas, que son:

- a. La coadyuvancia o participación integral con el Representante Social.
- b. El derecho a aportar los medios de prueba que considere pertinentes. Sin embargo esta prerrogativa se encuentra condicionada al criterio del Ministerio Público, quien podrá desistirse de aportar tal o cual medio de prueba, cuando así le resulte conveniente.

**Esta situación, en nuestro concepto genera en contra del ofendido o la víctima, una serie de deficiencias en materia de participación procedimental derivada de la presentación u ofrecimiento de pruebas.**

## **2.4 Reparación del Daño.**

**En esta materia la fracción IV del artículo que se comenta establece:**

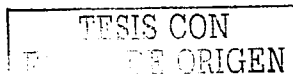
**"IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

**"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño".**

**Aquí el derecho protegido se materializa en la reparación del daño, que cuando es exigida al delincuente por el Ministerio Público, tiene el carácter de pena pública; en tanto si se solicita de un tercero, por el ofendido o la víctima, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se tramita de manera incidental en el proceso, resolviéndose de manera conjunta a la sentencia definitiva.**

## **2.5 Careo.**

**"V. Cuando al víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de**



**violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;"**

**Esta prerrogativa es una excepción al careo constitucional al que tiene derecho el inculpado, en términos del artículo 20, apartado (A), fracción IV; siempre que se trate de menores de edad y de los delitos arriba señalados. Sin embargo hay obligación de declarar sin que estén presentes "cara a cara", el inculpado y la víctima.**

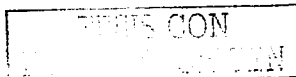
**Además, en materia de medidas cautelares el ofendido o la víctima tienen derecho a:**

**"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio".**

**En este último derecho, el titular de la garantía "a petición de parte", acudirá a la autoridad encargada de procurar o administrar justicia, para que ésta le provea los medios para su seguridad y auxilio.**

**Estos son, los derechos que le otorga y garantiza la Constitución y de que dispone la víctima o el ofendido en el procedimiento penal, prerrogativas que si bien le permiten participar en el procedimiento penal, no le dan el carácter de parte principal con plena autonomía para intervenir directamente de acuerdo a sus pretensiones.**

**Aún requerimos de mayores beneficios para aquellos que han sido afectados o lastimados por el delito, que si bien cuentan con un**



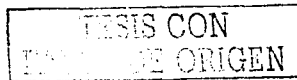
**representante social que es el Ministerio Público, éste en ocasiones, por la indolencia o por la carga de trabajo, no puede hacer una labor personalizada a favor de cada uno de sus representados.**

**La procuración de justicia ya no colma en la actualidad las necesidades de una sociedad que cada día reclama seguridad y justicia de los órganos del Estado encargados de suministrarla. La delincuencia en el Distrito Federal continúa en aumento aún cuando la autoridad diga otra cosa distinta y en ocasiones la víctima resulta la mayor afectada no sólo por el delincuente sino también por la falta de vocación y de un trato digno de parte de las autoridades.**

**Al ofendido o la víctima del delito es necesario suministrarle herramientas legales que le permitan su participación activa en el procedimiento.**

### **3. El Artículo 21 Párrafo Cuarto Constitucional y el Juicio de Amparo.**

**Uno de los principales logros que en materia de garantías individuales a favor del ofendido o la víctima se presentan, es el que ahora nos corresponde estudiar: inconformarse y en su caso combatir las resoluciones del Ministerio Público cuando estas versen sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal a efecto de no dejar en estado de indefensión a los afectados por el delito.**



**Ubicado dentro de la categoría de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, el artículo 21 incluye en su contenido diversas clases de garantías específicas relacionadas con la competencia constitucional.**

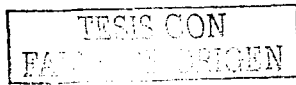
**De esta forma el artículo que se comenta, textualmente señala:**

**"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".**

**"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día".**

**"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".**

***"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".***

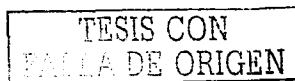


**"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".**

**"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".**

**De su análisis se pueden obtener las siguientes garantías específicas:**

- a. Al Órgano Jurisdiccional, le compete imponer penas.
- b. Al Ministerio Público, le corresponde la investigación y persecución de los delitos, auxiliado de una policía, que se encuentra subordinada a aquél.
- c. A la autoridad administrativa, se le faculta a aplicar sanciones por infracción a los reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno, que consisten en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.
- d. *El gobernado tiene el derecho de promover el medio de impugnación correspondiente, contra las determinaciones del Ministerio Público, por desistimiento o no ejercicio de la acción penal.*
- e. Se instrumenta un sistema de seguridad pública, en los niveles: federal y para las entidades federativas.



De las hipótesis mencionadas, para nuestro estudio, es el párrafo cuarto el que consagra el derecho a favor del gobernado a promover un medio de impugnación contra las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sin embargo, el Pacto Federal no precisa cuál es este medio.

A efecto de poder determinar el instrumento adecuado para combatir tales determinaciones, es la Ley de Amparo quien nos permite dilucidar este cuestionamiento. Son los artículos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley que se comenta, los que dan solución a este planteamiento y dada su importancia enseguida se transcriben:

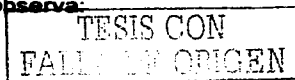
**"Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:**

**"...III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional".**

**"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:**

**"...VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional".**

Del artículo 10 de la Ley de Amparo, se observa:



**a. Que el gobernado, ofendido o la víctima del delito como titular de la garantía individual, está facultado a promover el medio de impugnación.**

**b. Que éstos son titulares del derecho a exigir la reparación del daño y la responsabilidad civil, proveniente de un delito.**

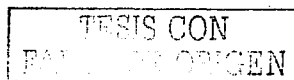
Y, del artículo 114, se precisa:

**a. Que el medio de impugnación, es el juicio de amparo.**

**b. Que se trata de un amparo indirecto, que es competencia de los Juzgados de Distrito, en función político-constitucional.**

***En conclusión, el ofendido o la víctima del delito, podrán interponer el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito, contra las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.***

En estos términos resulta importante destacar que resulta lógico como medio de inconformidad al *juicio de amparo*, por ser éste el instrumento de control de la constitucionalidad y de la legalidad, cuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 103, fracción I, de la Ley Fundamental, cuando se vulneran las garantías individuales, con motivo de una ley o un acto de autoridad.





Como este acto de autoridad no se materializa en una sentencia definitiva sino una manifestación de voluntad imputable al Ministerio Público, que se da dentro del procedimiento, especialmente durante la averiguación previa, la procedencia del amparo indirecto, es la idónea, según lo previsto en el artículo 114, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para cumplir con los principios rectores del juicio constitucional, es necesario agotar el recurso ordinario previo, antes de acudir al amparo, observando así el principio de definitividad de la acción de amparo, según lo dispuesto en el artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución.<sup>104</sup>

En este caso el ofendido o la víctima del delito, tendrá que agotar el medio de impugnación previo, y posteriormente, acudir al juicio de amparo. En el caso del trámite de amparo, estos sujetos tendrán el carácter de *quejoso*, siendo el Ministerio Público, la *autoridad responsable*.

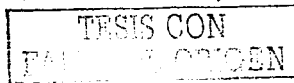
Si la Justicia Federal, resuelve otorgar el amparo y protección al quejoso, éste tendrá como propósito ordenar a la autoridad responsable que revalore los elementos relacionados con la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y, de ser procedente ejercitar acción penal, en su caso. A mayor abundamiento, resulta oportuna la transcripción de la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>104</sup> Cfr. Burgos, Ignacio. Diccionario de..., Ob. Cit.



**“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada**



beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión".<sup>105</sup>

En el caso del *inculpado*, éste no podrá impugnar la determinación de ejercicio de la acción penal, porque en este supuesto el Ministerio Público ha dejado de ser autoridad para convertirse en *parte acusadora*.

Lo anterior resulta claro en el siguiente criterio jurisprudencial:

**"ACCIÓN PENAL, CONTRA EL EJERCICIO DE LA, Y CONTRA LOS DEMÁS ACTOS SUBSECUENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL REALIZADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO.** Tomando en consideración que el ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y solicita que éste se avoque al conocimiento del caso, aun cuando en la fase de averiguación previa el citado representante social puede violar garantías y procede el juicio de amparo en su contra, una vez concluida la averiguación y ejercitada la acción penal cuyo primer acto es la consignación, así como de todos los demás actos que realice durante el procedimiento y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad sino actuaciones de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo. Consecuentemente, resulta impropio señalar como acto reclamado la determinación del

<sup>105</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Época. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: 1a. /J. 16/2001.



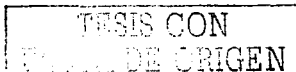
**Ministerio Público en la que decide ejercitar acción penal en contra del indiciado, pues al emitirla el órgano persecutor de los delitos obra como parte solicitando la incoación del procedimiento y no con facultades de decisión y de imperio que puedan ser cuestionadas a través del juicio de garantías".<sup>106</sup>**

De tal suerte que en el caso del ofendido o la víctima del delito, el Ministerio Público, al no ejercitar acción penal, continúa siendo autoridad y, consecuentemente procede el juicio de amparo. Pero cuando esta Representación Social ejercita acción penal a través del pliego de consignación ante el Órgano Jurisdiccional, se convierte en parte procedimental realizando la función acusatoria y, por ello sus actos no pueden ser cuestionados por medio del juicio de garantías.

Para poder tener el derecho de acudir al juicio constitucional es necesario, como lo indicamos agotar el recurso ordinario previo, para no encontrar obstáculo alguno en la solicitud que se haga ante la justicia federal en la demanda de garantías.

El medio de impugnación previo, en el caso de la legislación adjetiva del Distrito Federal se conoce como *inconformidad*, y se encuentra previsto en el artículo 68 del acuerdo A 003/99, expedido por la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y que a la letra señala:

<sup>106</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época. Tomo: VII, Junio de 1991, Página: 176.

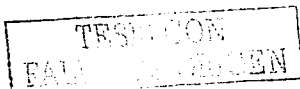


**"Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a *inconformarse* respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación".**

**"El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito".**

**"El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del informe y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo".**

**Una vez cumplido este procedimiento, el ofendido o la víctima del delito, podrán acudir en su carácter de quejoso en demanda de amparo indirecto, ante el Juez de Distrito en materia de amparo penal,**



que corresponda, contando con quince días para interponer la demanda, contados "...desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame..." según lo dispone el artículo 21, de la Ley de Amparo.

Con este estudio podemos constatar que en materia de los derechos que la Constitución otorga a favor del ofendido o la víctima del delito se ha conseguido un significativo avance que permite a estos sujetos del procedimiento participar, aunque de manera restringida dentro del procedimiento penal. Decimos que esta intervención es restringida porque algunas de sus actividades deben de ser consideradas por el Ministerio Público antes de integrarse al procedimiento por lo que consideramos que además de los derechos que se le han concedido por el Pacto Federal debiera reconocérsele también el carácter de parte dentro del procedimiento, para que así se encuentre debidamente equilibrada su participación en relación a los otros sujetos del procedimiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

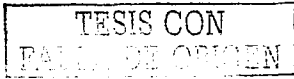
### CONCLUSIONES

Este trabajo de investigación documental tiene como fundamento legal y doctrinario a los derechos humanos y su protección en los instrumentos jurídicos creados para tal efecto. La Constitución consagra garantías individuales a favor de los gobernados sin importar su edad sexo, condición social o económica, nacionalidad, ya que la ley no hace distinción alguno en el destinatario y titular de la garantía.

La teoría establece como criterio de clasificación de estas prerrogativas el que atiende al contenido intrínseco o naturaleza jurídica de la garantía y las ordena en de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica y legalidad. En esta última categoría las garantías constitucionales se abocan a proteger los derechos de los gobernados que se encuentran relacionados con un procedimiento penal, en su carácter de sujetos activo o pasivo del delito.

Nuestro estudio se enfocó al ofendido o la víctima del delito, gobernados a quienes la Constitución les reconoce derechos fundamentales en materia penal adjetiva y que si les son vulnerados con motivo de un acto de autoridad, tienen expedida la vía del juicio de amparo para combatirlos.

Con base en los comentarios anteriores hemos llegado a las siguientes conclusiones:



**PRIMERA.** Para explicar el fundamento de los derechos humanos es preciso referirnos a la doctrina del derecho natural porque en ella se concentra su explicación teórica en la que se destacan como peculiaridades su imprescriptibilidad, universalidad e inalienabilidad.

**SEGUNDA.** Los derechos humanos forman parte del derecho no escrito pues explican por la naturaleza misma del hombre como parte integrante de una sociedad. El Estado sólo puede reconocer su existencia y otorgar a favor de su titular medios que le permitan ejercitarlos plenamente.

**TERCERA.** Es la Constitución el instrumento jurídico de mayor jerarquía en el que se integran a su parte dogmática los derechos inherentes a la persona humana. La vida, la libertad, la propiedad y la seguridad son salvaguardados a través de las garantías individuales.

**CUARTA.** La garantía individual forma parte del derecho positivo de un Estado, por lo que hace a sus elementos, se habla de sujetos: activo o titular de la garantía, pasivo u obligado frente al titular de la garantía; objeto, que se traduce en el respeto o, en su caso, la restitución de sus derechos fundamentales; y, la fuente que en este caso corresponde no sólo al Pacto Federal, sino también a los Tratados Internacionales.

**QUINTA.** Existen diversos criterios para organizar los derechos del gobernado dentro de la Ley Suprema, el que mejor las clasifica es aquél punto de vista que atiende a su contenido principal de tutela de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



cada garantía, ordenándolas en: igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica y legalidad.

**SEXTA.** La seguridad jurídica en la que descansan las garantías individuales relacionadas con el procedimiento penal, obliga a los órganos del Estado a cumplir con ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, para emitir sus actos de autoridad y afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados. La ausencia o defecto en cualquiera de estos requisitos convierten al acto de autoridad en inconstitucional.

**SÉPTIMA.** La legalidad se traduce en el compromiso y obligación del órgano del Estado de actuar de conformidad con lo que la ley estrictamente le faculte. Su conducta sólo se justifica cuando tiene fundamento en una ley, sin ella su comportamiento queda fuera del marco constitucional y legal.

**OCTAVA.** El procedimiento penal se integra por un conjunto de etapas y actividades previamente establecidos en la Constitución y en las leyes secundarias, inicia con la denuncia o querrela y culmina con el juicio, fallo o sentencia.

El proceso forma parte del procedimiento y de acuerdo al artículo 19 constitucional, se origina con los autos de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el juicio, fallo o sentencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El juicio, por su parte, es una actividad tanto del procedimiento como del proceso, es la última actividad que realiza el Órgano Jurisdiccional en la que aplica las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto de su competencia.

**NOVENA.** Desde la denuncia o querrela hasta la sentencia encontramos presentes disposiciones constitucionales que consagran garantías individuales. El procedimiento penal vive y se fundamenta en las prevenciones del Pacto Federal y en lo que las leyes reglamentarias de la materia establecen. Las garantías individuales se involucran íntimamente en las actividades del procedimiento penal dándole seguridad y certidumbre jurídicas a los gobernados que se encuentran involucrados en el drama penal.

**DÉCIMA.** Ni la Constitución ni la ley adjetiva para el Distrito Federal, hacen diferencia alguna entre los conceptos ofendido y víctima y los utiliza de manera análoga, sin embargo, llegamos a establecer de acuerdo a la doctrina que el ofendido es el titular del bien jurídico tutelado; en tanto la víctima, corresponde a la persona que sufre la conducta desplegada por el sujeto activo del delito.

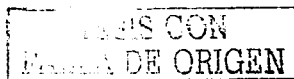
**DÉCIMA PRIMERA.** Antes de incluir en el Pacto Federal, derechos a favor del ofendido o la víctima le correspondía y le sigue correspondiendo al Ministerio Público constituirse en un representante social que vela por los intereses no sólo de estos sujetos en lo particular, sino de la sociedad en lo general.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Aún cuando el Ministerio Público tiene el compromiso de velar y representar a la sociedad, no siempre su actividad tutela de manera adecuada los intereses del ofendido o la víctima, para equilibrar esa balanza entre los sujetos del procedimiento se le ha dotado al ofendido o víctima del delito de ciertas prerrogativas.

**DÉCIMA TERCERA.** Esos derechos públicos subjetivos que ahora le reconoce la Constitución al ofendido o víctima del delito constituyen el primer intento de nuestras leyes por mejorar su situación jurídica dentro del procedimiento penal.

**DÉCIMA CUARTA.** El artículo 20 (B) del Pacto Federal lista en la actualidad una serie de derechos que van desde la atención médica, asesoría legal, la coadyuvancia con el Ministerio Público, la excepción al careo constitucional con el inculpado hasta el compromiso que tiene el Órgano Jurisdiccional de resolver en sentencia definitiva de condena sobre la reparación del daño.

**DÉCIMA QUINTA.** El artículo 21, párrafo cuarto, dota al ofendido o la víctima del derecho a inconformarse contra las resoluciones del Representante Social cuando estas correspondan al no ejercicio o desistimiento de la acción penal, caso en el cual podrá acudir al juicio de amparo, siempre y cuando haya agotado el recurso ordinario previo para combatir estas resoluciones (la inconformidad).



**DÉCIMA SEXTA.** Toda vía nos falta mucho en materia de derechos a favor de la víctima u ofendido consideramos que es necesario que este sujeto sea considerado parte principal en el procedimiento penal, para que su intervención no este supeditada a las consideraciones del Ministerio Público y pueda participar de manera activa en el procedimiento penal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### BIBLIOGRAFÍA

#### I. Doctrina:

Acero, Julio, El Procedimiento Penal, Edit. Cajiga, Puebla, México, 1968.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México; 20ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 2000.

Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; México, D.F., Edit. Mc. Graw Hill, 1999.

Bazdresch, Luis Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3a. ed.; México, Edit. Trillas, 1986.

Beuchot, Mauricio. Derechos Humanos, ius positivismo y ius naturalismo; México, D. F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Filológicas, 1995

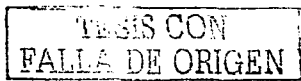
Borja Osomo, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S. A., 1981

Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 26a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1996.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Edit. Heliasta, 1982.

Carmignani, Giovanni. Elementos de Derecho Criminal; traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, Librería, 1979.



131

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1975.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983.

Hernández Pliego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 2ª ed. corregida y aumentada, México, Edit. Porrúa, S. A., 2001.

Hervada, Javier y José M. Zumaquero. Textos Internacionales de Derechos Humanos; España: Ediciones de la Universidad de Navarra, 1978.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Bioética y Derechos Humanos; México, D.F.: UNAM, 1992.

Izquierdo Muciño, Martha Elba. Garantías Individuales; México; D.F: Edit. Oxford; 2001.

Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª ed. México; Edit. Porrúa, S. A.; 1999.

Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre, 3a. ed. facsimilar; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1980.

Mancilla Ovando, Jorge. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso, 8ª ed., México, Edit. Porrúa S. A., 1998.

Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, 4a. ed. facsimilar; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.

Neuman, Elías. Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales; México, Baja California; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Ley de Amparo.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**III. Jurisprudencia:**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2003.**

**IV. Otras Fuentes:**

**Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN